



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 230 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del día 14 de agosto de 2007, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 230, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum legal establecido en el artículo 49 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, según se desprende de la lista de asistencia que se anexa a la presente acta, se dio por instalada la sesión a las 14:00 horas con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 229 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión anterior, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada por unanimidad. Por otra parte, El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó a los miembros del Consejo que el Cuarto Visitador General, licenciado JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

presentó su renuncia al cargo por motivos personales, por lo que decidió designar como Cuarto Visitador General al licenciado MAURICIO IBARRA ROMO quien anteriormente había sido Director General en dicha Visitaduría. Los Consejeros felicitaron al licenciado MAURICIO IBARRA ROMO. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE JULIO DE 2007.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, Director General de Quejas y Orientación, para que explicara el contenido del informe mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a dar la explicación del Informe Mensual y se puso a las órdenes de los miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había alguna duda o comentario. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ comentó que en el apartado de expedientes de transparencia se hace mención a que diversas actas del Consejo Consultivo se clasificaron como información confidencial, clasificación que fue confirmada por el Comité de Información de la CNDH. Preguntó si la clasificación es correcta. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ pidió al Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado JESÚS NAIME LIBIÉN responder la pregunta. EL licenciado JESÚS NAIME LIBIÉN comentó que se han recibido diversos escritos por los que, vía transparencia y acceso a la información solicitan las actas del Consejo Consultivo. Señaló que cada una de las actas han sido entregadas, testando los nombres de los integrantes del Consejo cuando éstos emiten su opinión sobre los asuntos tratados en las sesiones del Consejo. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 3 fracción II y 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, los cuales establecen a la letra que: artículo 3 fracción II “Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad” y artículo 43 “La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso. Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas”. Agregó que esta decisión se modificó a partir de la sesión del mes de julio del presente año en la que los miembros del Consejo Consultivo autorizaron a la Secretaría Técnica a subir a la pagina Web de la CNDH las actas de las sesiones sin testar sus nombres. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había alguna otra duda o comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- III. **RECOMENDACIONES DE LOS MESES DE MAYO DE 2007.** El Presidente dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 10/2007, quien dijo que el 17 de febrero de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional la queja del señor MARPS, en la que señaló que el señor EGZ, portador de VIH/Sida, fue internado el 2 de febrero de 2006 en el Hospital General de Zona Número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, donde se le prescribió el medicamento denominado ganciclovir, sin que a la fecha en la que presentó su queja le hubiera sido proporcionado, por lo que solicitó la intervención urgente de este Organismo Nacional, debido al riesgo que había de perder el ojo y oído que tenía sanos. En ampliación de su queja, el 21 de febrero de 2006, los señores MARPS y JCBR precisaron



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que debido a la deficiente atención médica que recibió el señor EGZ a partir del 8 de agosto de 2005, por parte del personal médico de la Clínica Número 23, así como del Hospital General de Zona Número 2, ambos del IMSS, perdió la visión de un ojo, así como la audición del oído, ya que tardíamente se le detectó que padecía VIH y, en consecuencia, no recibió de manera oportuna el tratamiento y control adecuado a su padecimiento. En atención inmediata de la queja, personal de esta Comisión Nacional hizo del conocimiento de servidores públicos de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS el contenido de la misma, quienes le proporcionaron el medicamento faltante hasta el 21 de febrero de 2006. Del análisis del expediente, se desprende que el personal médico que asistió al señor EGZ en el Hospital General de Zona Número 2, entre ellos el oftalmólogo y el doctor adscrito al Área de Medicina Interna, efectuaron una mala praxis en la atención que brindaron al señor EGZ, debido a que el deterioro de la salud del agraviado obedeció a la deficiente atención que se le brindó en ese nosocomio, ya que al ser referido a éste por la Unidad de Medicina Familiar Número 23 del IMSS se le practicó el estudio de TORCH, cuyo resultado se obtuvo el 14 de septiembre de 2005; no obstante, el médico oftalmólogo que atendió al agraviado el día 20 del mes citado, a pesar de contar con esos estudios, omitió prescribirle el tratamiento correspondiente al padecimiento que presentó, lo que originó que la enfermedad evolucionara, contaminando el ojo izquierdo y aumentó el riesgo de que el padecimiento se agravara ocasionándole daños irreversibles de ambos ojos; y no obstante de que el 7 de noviembre de 2005 dicho facultativo contó con los estudios de Western Blot, omitió informar al paciente, así como a Vigilancia Epidemiológica, sobre los resultados que éstos arrojaron, además de que tampoco le prescribió el tratamiento adecuado, sino hasta el 1 de febrero de 2006, fecha en la que le indicó el medicamento denominado ganciclovir. Como resultado de una atención inadecuada y por lo tanto una dilación en un manejo correcto y específico en el Hospital General de Zona Número 2, el estado de salud del señor EGZ se deterioró, al punto de no poder ofrecerle una mejor calidad de vida, ya que dejó avanzar el VIH hasta que presentara



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

complicaciones severas, como la presencia de toxoplasma cerebral y ceguera irreversible en ambos ojos, secundario a retinitis por citomegalovirus, incumpléndose en ese sentido lo establecido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica, y 6o., y 59, párrafo segundo, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, preceptos legales que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable. Además, incumplieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, que establecen la calidad en los servicios médicos que debe proporcionar el Estado, de conformidad con los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De igual forma, se advirtió que la actuación del citado médico oftalmólogo, además de que no proporcionó al agraviado una atención adecuada a su padecimiento, omitió informarle sobre los resultados que arrojaron los estudios que se le practicaron, así como al Área de Vigilancia Epidemiológica, situación contraria a lo dispuesto en los puntos 6.4 y 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, relativa a las medidas de control del padecimiento, en la que se establece que es responsabilidad del médico tratante o personal de salud directamente involucrado, su notificación al paciente, así como su notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana. Por lo anterior, el 10 de mayo de 2007 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 10/2007, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se le solicita dé vista al Órgano Interno de Control en el IMSS, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, citados en la Recomendación en cuestión, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente. Asimismo, se informe a esta Comisión Nacional el estado en el que se encuentra el procedimiento administrativo DE/86/06/CHI, hasta su conclusión. De igual forma, ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos respectivos, a efecto de que el señor EGZ sea indemnizado conforme a Derecho y se le cubran los gastos generados, en virtud de las consideraciones planteadas en la Recomendación citada, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento. Por otra parte, gire instrucciones a las áreas correspondientes del IMSS, para que se lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario, a fin de que se tengan las reservas idóneas de los medicamentos cuyo desabasto origina que los tratamientos se interrumpan y puedan incidir en la resistencia del organismo en la implementación de nuevos tratamientos o en la evolución de las enfermedades, especialmente cuando se trata de pacientes con VIH. Asimismo, instruya a quien corresponda para que, de manera permanente, se impartan cursos de capacitación a los médicos adscritos al Hospital General de Zona Número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto de los lineamientos que de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, se establecen respecto de la notificación que se debe hacer ante un resultado de VIH, tanto al paciente como a la autoridad sanitaria más cercana, así como los relativos a los casos en los que se determina que una persona es caso de sida. La recomendación ha sido aceptada y está en el proceso de su cumplimiento. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 11/2007, quien dijo que el 10 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/5051/1/Q con motivo de la queja presentada por la señora Patricia González Sandoval, a través de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que el 4 de septiembre de 2006 dio a luz de su tercer embarazo en el Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza” y fue dada de alta al día siguiente, pero reingresó al mismo hospital el 8 de septiembre de 2006, ocasión en que también se le realizó una intervención quirúrgica, y fue nuevamente operada el 11 de septiembre de 2006, para extirparle la matriz y los ovarios, por lo que la agraviada expresó su inconformidad. Del análisis a las evidencias que integran el expediente se concluye que derivado de una inadecuada atención médica brindada a la agraviada por parte de servidores públicos adscritos al Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza” del ISSSTE, se vulneró su derecho a la protección de la salud y a la procreación, poniendo en peligro su vida, y tuvo como consecuencia la pérdida de sus órganos reproductores. En ese sentido, pudo acreditarse que la atención médica proporcionada a la agraviada los días 4 y 5 de septiembre de 2006 por los doctores Iniesta, Valencia, Chilopa, Rayón y Carpio Solís, todos ellos adscritos al Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza”, fue inadecuada por omitir tomar en consideración los antecedentes de la paciente, de que durante su embarazo cursó con infecciones cérvico-vaginales y de vías urinarias, así como tampoco el resultado del examen general de orina realizado el 1 de septiembre de 2006, el cual evidenciaba la presencia de una infección de vías urinarias que por sí sola ameritaba tratamiento médico, soslayando que ello formaba un factor de riesgo para presentar una infección puerperal y que obligaba a prescribir un tratamiento médico a base de antibióticos, y no obstante se le dio de alta el 5 de septiembre de 2006 con indicaciones de analgésicos, antiinflamatorios y sulfato ferroso, sin que se evidencie en el expediente clínico que le hubiesen prescrito antibióticos, lo que propició efectivamente una infección puerperal, situación que la llevó a reingresar el 8 de septiembre de 2006 con una sepsis abdominal, consecuencia de la omisión en la prescripción del tratamiento adecuado, que puso en peligro la vida de la agraviada y le dejó como secuela la pérdida del útero, tubas



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

uterinas y ovarios, lo cual se pudo prever. En esa forma, se transgredió el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere el derecho de las personas a la protección de la salud por parte del Estado, y al disfrute de un servicio médico de calidad. Asimismo, los médicos tratantes omitieron considerar que las secuelas graves o las defunciones maternas por esta causa pueden ser evitadas mediante el diagnóstico temprano y el manejo oportuno, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, que refiere que la mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención, por lo que es fundamental que el personal de salud tenga un conocimiento amplio y actualizado de los factores de riesgo, procedimientos, diagnósticos y manejo terapéutico en casos de infección puerperal. Por otra parte, se acreditó que el expediente clínico de la agraviada carece de algunos nombres y firmas de los médicos tratantes, así como de horarios en las notas, y tiene exceso de abreviaturas, por lo que se consideró que no cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico. Asimismo, no se prescribió un tratamiento adecuado acorde al padecimiento de la quejosa, lo que hubiera permitido detectar y tratar oportunamente la sepsis que presentó, evitando con ello la pérdida de sus órganos; con ello se vulneraron los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 33, y 34, fracciones I, III y VII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de para los Trabajadores del Estado, y punto 5.1.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido. De lo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

anterior se desprende que, con su actuación, el personal médico adscrito al ISSSTE vulneró el derecho a la libertad de procreación de la agraviada, que implica una decisión libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, toda vez que se le practicó una histerectomía obstétrica que la privó materialmente de la posibilidad de volver a embarazarse; lo anterior en virtud de que ese padecimiento era previsible, y resultaba innecesario el procedimiento quirúrgico. En tal virtud, se considera que no cumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 252 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, así como 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la procreación y protección de la salud, de conformidad con los artículos 10.1; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población. Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

1915, 1916, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, relacionados con los artículos 1o., 2o. y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Por lo anterior esta Comisión Nacional, el 10 de mayo de 2007, emitió la Recomendación 11/2007, dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que se tomen las medidas correspondientes y se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora Patricia González Sandoval, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire instrucciones a efecto de que a través del área correspondiente en el ISSSTE se brinde a la agraviada un tratamiento psicoterapéutico, con objeto de disminuir el daño psicológico que puede presentar derivado de la imposibilidad de que pueda volver a procrear; asimismo, dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE de los hechos a que se contrae la Recomendación citada, con objeto de que se inicie, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza”, dependiente de ese Instituto, que atendieron el 4 y 5 de septiembre de 2006 a la señora Patricia González Sandoval; por último, instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM 007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al Hospital Regional “General Ignacio Zaragoza” del ISSSTE, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación. La recomendación ha sido aceptada y está en proceso de su cumplimiento. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Recomendación 12/2007, quien dijo que el 7 de junio de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Sergio Rodríguez Alegre ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, toda vez que el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, no aceptó la recomendación que el organismo local le dirigió. El 23 de junio de 2005, el señor Sergio Rodríguez Alegre presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por hechos probablemente violatorios a los derechos humanos cometidos en su agravio por servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que en la última semana del mes de enero de 2005, sin previo procedimiento, le fueron retirados sus juegos mecánicos que tenía instalados en el parque central de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala. La Comisión Estatal procedió a la tramitación del expediente CEDHT/145/2005-1, y el 5 de abril de 2006, dirigió al Ayuntamiento Constitucional de Apizaco, Tlaxcala, la recomendación respectiva, en virtud de que acreditó la violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Sergio Rodríguez Alegre, misma que no fue aceptada por la autoridad municipal. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2006/200/5/RI, con motivo del recurso de impugnación, interpuesto por el señor Sergio Rodríguez Alegre, en contra de la no aceptación de la Recomendación número 09/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el 5 de abril de 2006, en el expediente CEDHT/145/2005-1, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio del señor Sergio Rodríguez Alegre, los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los servidores públicos del municipio de Apizaco, Tlaxcala, por haber llevado a cabo actos de molestia sin contar con mandamiento escrito donde fundara y motivara su determinación, afectando con ello bienes muebles del agraviado. En tal virtud, el 11 de mayo de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 12/2007, misma que dirigió al Ayuntamiento Constitucional del municipio de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Apizaco, Tlaxcala, confirmando la Recomendación de 5 de abril de 2006 emitida por el organismo local, girándose las instrucciones para que a la brevedad se dé cumplimiento a la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el expediente CEDHT/145/2005-1. La recomendación no fue aceptada. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 13/2007, quien dijo que el 11 de agosto de 2006 esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/4005/1/Q, con motivo de la queja presentada el 18 de octubre de 2005 por el señor José de Jesús Jiménez Ramos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la cual manifestó que el 1 de septiembre de 2005 su esposa, la señora María Auxilio Bautista Mesa, fue mordida por un murciélago, por lo que al siguiente día fueron con el animal ya muerto al rancho Trujillo, en donde acuden los servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado para atender a los enfermos de las rancherías del rumbo, quienes les informaron que no contaban con los medicamentos requeridos y que no había doctor que los pudiera atender, por lo que hablaron por radio a Ocotlán, Jalisco, con un doctor, quien les precisó que tampoco contaba con los fármacos, pero aseguró que la agraviada no corría ningún riesgo durante los primeros 15 días, circunstancia por la cual decidieron regresar a su rancho; sin embargo, el quejoso dijo que su cónyuge sentía entumecimiento en la mano izquierda, en donde fue mordida, así como en la boca, debido a que succionó la sangre de su mano. Posteriormente, el 8 de septiembre de 2005, el quejoso acudió al centro de salud de San Martín de Bolaños, Jalisco, dependiente del Gobierno del estado, a solicitar un pase para ser atendido en la ciudad de Guadalajara, toda vez que su esposa continuaba con molestias, y ahí le mencionaron que no corría ningún riesgo y que se esperara a que la medicina llegara el 13 de septiembre de 2005. Finalmente, refirió que el 10 de septiembre de 2005, su esposa se sintió mal, por lo que acudió a la ciudad de Guadalajara a recibir atención médica, misma que le fue proporcionada el 13 de septiembre de 2005 en la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Clínica Número 171 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), donde sólo la vacunaron y la enviaron a su casa, y que al continuar con molestias regresaron al centro de salud el 20 de septiembre de 2005, donde le pusieron otra vacuna, lo cual se repitió el 27 del mes citado; sin embargo, como se siguió sintiendo mal, el 29 de septiembre de 2005 la llevaron de urgencia a esa clínica, de donde fue remitida ese mismo día a la Clínica Número 89 del IMSS, y en la misma fecha se envió al Centro Médico Nacional de Occidente y de ahí a la Clínica Número 46 de ese Instituto, en donde decidieron darla de alta al siguiente día; sin embargo, continuó con las molestias al grado de no poder ver ni sostenerse, por lo que la llevaron de urgencia, el 7 de octubre de 2005, a la Clínica Número 46 de dicho Instituto, en la cual permaneció internada y falleció el 10 de octubre de 2005. Por último, el quejoso precisó que varios doctores del IMSS le dijeron que la causa del deceso se debió a que no la atendieron oportunamente y que se le complicó la mordedura del animal. Del análisis realizado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional concluyó que existieron violaciones al derecho a la protección de la salud y a la vida, imputables al personal médico del Centro de Salud de San Martín de Bolaños, Jalisco, así como al de la Unidad de Medicina Familiar Número 171, del Hospital General de Zona Número 46 y del Centro Médico Nacional de Occidente del IMSS, en agravio de la señora María Auxilio Bautista Mesa, al advertir que la atención médica que se le brindó por personal médico de la Secretaría de Salud del estado fue inadecuada, ya que no sólo no contó con el esquema de vacunación para aplicárselo a la agraviada, sino que en vez de referirla a algún centro de salud para que se lo aplicaran, le dijo que se esperara a que ellos lo consiguieran, tiempo de espera que ocasionó que la agraviada quedara desahuciada y sin forma de revertir el padecimiento. Por su parte, el personal médico del IMSS dejó de brindar un servicio clínico de calidad, toda vez que los cuidados del enfermo deben ser los adecuados, eficaces, oportunos y de la mejor calidad para atender el padecimiento, supuesto que no se cumplió en el presente caso; por lo que incumplieron lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

1o.; 2o., fracciones I, II y V; 23; 32; 33, fracciones II y III; 34, fracciones I y II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 de su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 3o., 7o. y 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, profesional y éticamente responsable. Por otra parte, los médicos tratantes, tanto de la Secretaría de Salud del estado como del Instituto Mexicano del Seguro Social, omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos. Por lo anterior, el 15 de mayo de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 13/2007, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Jalisco, para que gire instrucciones al Secretario de Salud del estado, para que en el ámbito de su competencia dé vista al titular de la Contraloría del estado de Jalisco, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Centro de Salud de San Martín de Bolaños, de esa entidad federativa, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; por otra parte, instruya al Secretario de Salud del estado para que se lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario y oportuno de medicamentos, a fin de que se cuente con las reservas idóneas para satisfacer la demanda de todos los centros de salud del estado, y evitar casos como el que dio origen a la Recomendación en cita; asimismo, ordene a quien corresponda para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

agraviada, a quien le asiste el derecho, le sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención médica profesional, eficaz y oportuna a los pacientes que acudan a los centros de salud dependientes de la Secretaría de Salud de Jalisco, para que se eviten actos como los que dieron origen a la Recomendación en cuestión; de igual manera, gire instrucciones administrativas para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo de la Secretaría de Salud de Jalisco, relativos al contenido y observancia obligatoria de la NOM-011-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Rabia. Por otra parte, se recomendó al Director General del IMSS dé vista al Órgano Interno de Control en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención de la señora María Auxilio Bautista Mesa, adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 171, el Hospital General de Zona Número 46 y el Centro Médico Nacional de Occidente, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; igualmente, gire las instrucciones administrativas tendentes a que se proporcione atención de calidad a los pacientes que acudan a los hospitales dependientes del IMSS, para que se eviten actos como los que dieron origen a la Recomendación citada; de igual forma, giren las instrucciones administrativas para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo del IMSS, relativos al contenido y observancia obligatoria de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud. Finalmente, ordene que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la agraviada, a quien le asiste el derecho, le sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. La recomendación ha sido aceptada y está en proceso de su cumplimiento. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 14/2007, quien dijo que el 18 de noviembre de 2005, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Palemón López Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el que en síntesis manifestó como agravio que el presidente municipal constitucional de Apizaco, Tlaxcala, no aceptó la recomendación 19/2005 que el organismo local le dirigió. El 17 de mayo de 2005, los señores Palemón López Hernández, Germán y Alday, ambos de apellidos López Carcaño, presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala una queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que sometieron de manera violenta a los agraviados bajo el argumento de tener actitudes sospechosas, se apoderaron de sus radios transmisores, teléfonos celulares, carteras y \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) propiedad del señor Palemón López Hernández, las cuales les fueron devueltas, posteriormente, con excepción del dinero en efectivo. La Comisión Estatal integró el expediente CEDHT/109/2005-1, y el 28 de septiembre de 2005, emitió la recomendación 19/2005, dirigida al presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, en virtud de que se acreditó la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, misma que no fue aceptada por la autoridad municipal. Del análisis lógico jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente 2005/452/5/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Palemón López Hernández contra la negativa de aceptación de la recomendación 19/2005, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio de los agraviados los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que establecen los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que uno de los argumentos del presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, para no aceptar la recomendación



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

19/2005, fue que la Comisión Estatal no señaló de manera específica, en contra de qué persona o personas se debía iniciar el procedimiento; sin embargo, para esta Comisión Nacional ese dicho queda desvirtuado, toda vez que se logró acreditar que personal del organismo local, en reiteradas ocasiones, solicitó la práctica de la diligencia de identificación de los servidores públicos de la corporación policíaca, obteniendo evasivas y la promesa de la emisión de una respuesta favorable por escrito, que nunca se cumplió. Al respecto, esta Comisión Nacional le requirió al presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, informara la razón por la cuál el director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de esa localidad no atendió la petición del organismo local de llevar a cabo una diligencia de confrontación y/o puesta a la vista del álbum fotográfico de los elementos de esa corporación. En su informe, esa autoridad omitió dar contestación a este punto. En tal virtud, el 16 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional Emitió la recomendación 14/2007, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, confirmado la recomendación emitida por el organismo local, a fin de que se ordene el cumplimiento de la recomendación 19/2005 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. Asimismo, que se inicie el procedimiento administrativo al C. Reyes Ruiz Peña, presidente municipal y al titular de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, ambos, de Apizaco, Tlaxcala, mismos que omitieron rendir el informe a esta Comisión Nacional por el incumplimiento en que incurrieron respecto a la petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a fin de llevar a cabo una diligencia de confrontación entre los agraviados y elementos de esa corporación policíaca. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ preguntó si la recomendación fue aceptada. El licenciado MAURICIO FARAH GEBARA respondió que esta recomendación tampoco fue aceptada por parte del Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Cuarto Visitador General, maestro MAURICIO IBARRA ROMO para que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

procediera a dar la explicación de la Recomendación 15/2007, quien dijo que el 2 de junio de 2006, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió queja en la que se hizo referencia a que en el centro de la ciudad de Oaxaca, varios grupos y asociaciones se habían estado manifestando públicamente e instalado un plantón, y que el Congreso local dictó un punto de acuerdo en el sentido de determinar su desalojo y la recuperación inmediata de la vía pública con el apoyo de miembros del Ejército mexicano; que este hecho se realizaría a las 23:00 horas del día citado; queja con la que se dio inicio al expediente número 2006/2869/4/Q. De las actuaciones practicadas, se advierte que el 1° de mayo de 2006, la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) presentó al gobierno del estado de Oaxaca un pliego de peticiones que contenía demandas de naturaleza laboral, económica y social en beneficio de los trabajadores de la educación en el estado. Después de que se realizaron diversas pláticas, el 22 de mayo de 2006, los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, acompañados por diversas organizaciones sindicales y sociales, acordaron establecerse en “plantón indefinido” en el zócalo y centro histórico de la ciudad de Oaxaca, como protesta ante la falta de respuestas por parte del gobierno del estado a las peticiones por ellos formuladas. En la averiguación previa 68(F.M.)/2006, iniciada el 29 de mayo de 2006, por los delitos de ataques a las vías de comunicación, daños en bienes de valor cultural y demás que se configuren, en contra de quién o quiénes resulten responsables, el agente del Ministerio Público encargado de su integración determinó la desocupación de las vialidades ocupadas por integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y al efecto solicitó el apoyo de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca. Por lo anterior, el 14 de junio de 2006, aproximadamente a las 04:00 horas, se trasladaron al centro de la ciudad setecientos setenta elementos de línea de la Policía Preventiva del estado, divididos en siete grupos, quienes procedieron mediante el uso de la fuerza a realizar el desalojo de los manifestantes, a la vez que agentes del Ministerio Público local, acompañados por elementos de la Policía Ministerial, realizaron cateos en



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

los inmuebles de la sede de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y del Hotel del Magisterio, en cumplimiento a la orden de cateo emitida dentro del expediente 99/2006, por el juez Sexto de lo Penal de Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca. Las acciones de desalojo y cateo antes mencionadas trajeron como consecuencia: 1. La afectación a la integridad física de los señores Filemón Caballero Ríos, Javier Cruz Pérez, Fidel Soriano Ortiz, Daniel Mendoza Reyes, Manuel Coronel López, Juan Ricardo Figueroa García, Isidro Ramos Zárate, Ana Isabel Robles López, Victoriano García Luis, Bonifacio Avendaño Valdivia, César Estrada López, Jesús Ortiz Garzón, Rolando Gómez Zárate, Victorina Ruiz Mendoza, Alberta Guzmán Reyes y Rocío Cruz Hernández. 2. La detención de los señores Roger Navarro García, Martimiano Velasco Ojeda, Axelo Ruiz Villanueva, César Pérez Hernández, Wenceslao Nava Casimiro, Wilebaldo Sánchez Reyes, Marcelino Esteban Velásquez, Eduardo Castellanos Morales, Hugo Raymundo Cross, Robert Gazca Pérez y Miguel Bautista Rodríguez; y 3. Daños materiales al inmueble que ocupa la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. El 6 de agosto de 2006 a las 16:45 horas, el señor Catarino Torres Pereda fue detenido cuando caminaba por la calle María Lombardo en la colonia Cinco de Mayo de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el juez segundo de lo penal del distrito judicial de Tuxtepec, Oaxaca, en la causa penal 254/2004, instruida en contra del ahora agraviado como probable responsable de la comisión del delito de robo específico, quien fue puesto a disposición de la citada autoridad judicial, a las 22:00 horas de ese mismo día 6 de agosto. En este sentido, los señores Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro y Leobardo López Palacios, fueron detenidos a las 14:30 horas del día 9 de agosto de 2006, por elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego sin licencia, y puestos a disposición del Ministerio Público de la federación a las 22:00 horas de ese día. Asimismo, a las 2:00 horas del día 10 de agosto de 2006, fueron detenidos los señores



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionáí Santiago Sánchez, por elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca, como probables responsables de la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público investigador de Ejutla de Crespo, Oaxaca, a las 8:30 horas de ese mismo día. El señor Francisco Pedro García García, fue detenido a las 17:00 horas del 1° de octubre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, por elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del estado de Oaxaca, por su probable participación en la comisión del delito de robo simple y portación de arma de fuego prohibida, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común a las 21:15 horas de ese día. El 27 de octubre de 2006 se suscitaron enfrentamientos armados en distintas partes de la ciudad de Oaxaca y de sus municipios conurbados, principalmente en Santa Lucía del Camino, en donde se privó de la vida al periodista estadounidense Bradley Roland Will, hecho que dio inicio a la averiguación previa número 1247/C.R./2006. Por la mañana del domingo 29 de octubre de 2006, ingresó a la ciudad de Oaxaca un contingente de aproximadamente cuatro mil elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes portaban equipo antimotín, protegidos con escudos, toletes y equipos lanza-contenedores de gases lacrimógenos, y además con apoyo de equipo pesado, como tanquetas equipadas con cañones lanza corrientes de agua a presión, grúas, helicópteros y dos aviones que sobrevolaron la ciudad a baja altura. La policía federal citada procedió a hacer uso del equipo pesado y de los gases lacrimógenos al ingresar a la ciudad, para retirar las barricadas y los obstáculos que encontró a su paso, instalados en diversas calles y avenidas de la ciudad, y procedió a ocupar el zócalo de la misma. Durante estas maniobras se presentaron algunos enfrentamientos en los que resultó muerta la persona que en vida se llamó Alberto Jorge López Bernal, y lesionado el señor Iroel Canseco Ake, ambos por impacto de contenedor de gas lacrimógeno. El 29 de octubre fueron detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva los señores Ramón de Jesús Carizal Mendoza y Soledad Reyes Lerdo, y puestos a disposición del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

agente del Ministerio Público del fuero común en la Base Aérea Militar número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca. El 30 de octubre de 2006, los señores Gildardo Mota y Néstor Ruiz, reporteros del semanario Opinión Voz del Sur, cuando se encontraban en la esquina que forman las calles de Periférico y 20 de noviembre, en la ciudad de Oaxaca, cubriendo una manifestación que realizaban integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, resultaron lesionados después de ser detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común, como probables responsables de los delitos de lesiones y resistencia de particulares. Los señores Juan Crisóstomo Aparicio García y Juan José Flores Hernández, fueron detenidos el 1° de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en la Base Aérea Militar número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca. El 2 de noviembre de 2006, los señores Sergio Rojas Juárez, Jorge Luis Sánchez Ibáñez, Francisco Fernando Aragón Morales junto con otras 43 personas fueron detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común en la Base Aérea Militar número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca. El mismo 2 de noviembre, el señor Gerardo Jiménez Vázquez, cuando se dirigía a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Federal Preventiva, lo que dio como resultado que presentara dos costillas rotas y un pulmón lesionado, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. De igual manera, el mismo 2 de noviembre el periodista independiente Mario Carlos Mosqueda Hernández, en el momento en que cubría el desalojo de Ciudad Universitaria en la capital oaxaqueña, fue golpeado con toletes, puños y patadas en diversas partes del cuerpo por elementos de la Policía Federal Preventiva. El 16 de noviembre de 2006 fueron detenidos en supuesta flagrancia delictiva los señores Alfonso Domínguez Barrios, Rodrigo Hernández Bustamante y Josué Ruiz Roble, por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la federación en turno. El 20 de noviembre de 2006 los señores César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Amni Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz, resultaron lesionados al momento de ser detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva en la ciudad de Oaxaca, y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca. Por otra parte, los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos, fueron detenidos a las 19:30 horas del día 24 de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Ministerial del estado, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 71/2006, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, lesiones calificadas y robo calificado y puestos a disposición de la autoridad judicial internados en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. Posteriormente el 27 de noviembre fueron trasladados y recluidos en el Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste en el estado de Nayarit. Asimismo, el 25 de noviembre de 2006, el reportero Abundio Núñez Sánchez, corresponsal en Oaxaca del diario El Financiero, cuando cubría la marcha realizada por integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, fue lesionado por elementos de la Policía Federal Preventiva. Por la tarde del 25 de noviembre de 2006, al término de una marcha realizada en las calles de la ciudad de Oaxaca, por miembros y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, se dio un enfrentamiento entre éstos y elementos de la Policía Federal Preventiva, del que resultaron severos daños materiales por incendio a vehículos e inmuebles públicos y privados, entre los que se encuentran el Tribunal Superior de Justicia del estado, los Juzgados de Distrito, el Teatro Juárez, el Hotel Camino Real, la agencia de viajes “Mexicana”, y una sucursal del Banco Banamex, así como también resultaron 149 personas detenidas y 68 lesionadas. De las personas que fueron detenidas por elementos de la Policía Federal Preventiva, 56 de ellas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del distrito judicial de Miahuatlán de Porfirio



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Díaz, Oaxaca, internadas en el reclusorio de ese distrito judicial, como probables responsables de la comisión de los delitos de daños por incendio, resistencia de particulares, sedición, asociación delictuosa, y demás que resulten; y las otras 83 personas detenidas, de las cuales 9 eran menores de edad, fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del distrito judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, internadas en el reclusorio de ese distrito judicial, como probables responsables de la comisión de los delitos de robo, daños por incendio, asociación delictuosa, sedición y demás que resulten. El 26 de noviembre de 2006, los detenidos del día anterior, internados en el penal de Tlacolula, Oaxaca, con excepción de los menores de edad y del señor Porfirio Domínguez Muñoz Cano, fueron trasladados en avión por elementos de la Policía Federal Preventiva y reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4, Noroeste, ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit; de igual manera, el 27 de noviembre, los detenidos que se encontraban internados en el penal de Miahuatlán, fueron trasladados por elementos de la Policía Federal Preventiva y reclusos en el mencionado penal federal; en ambos casos, previa solicitud del secretario de Protección Ciudadana del gobierno del estado, y autorización del agente del Ministerio Público y del entonces comisionado del Órgano Administrativo Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública federal. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2006, las personas que se encontraban en prisión preventiva en el Centro Federal de Readaptación Social citado, por los hechos sucedidos el día 25 de noviembre en la ciudad de Oaxaca, fueron trasladados y reclusos en los penales de Tlacolula, Miahuatlán y Cuicatlán, Oaxaca. En cumplimiento a una orden de aprehensión dictada por un juez de estado de Oaxaca, elementos de la Policía Federal Preventiva, el 28 de noviembre de 2006, detuvieron al señor Erick Sosa Villavicencio en el aeropuerto de la ciudad de Oaxaca, y lo entregaron a elementos de la Policía Ministerial del estado, quienes lo internaron en la Penitenciaría Central. El 29 de noviembre, fue trasladado e internado en el Centro Federal de Readaptación Social número 3, Noreste, en Matamoros, Tamaulipas. Asimismo, elementos de la Policía Federal



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Preventiva el 4 de diciembre de 2006, en cumplimiento a órdenes de aprehensión dictadas por jueces de estado de Oaxaca, detuvieron en la ciudad de México, Distrito Federal, al señor Flavio Sosa Villavicencio, uno de los principales dirigentes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, así como a su hermano Horacio Sosa Villavicencio, quienes fueron internados en el Centro Federal de Readaptación Social del Altiplano, en Almoloya de Juárez, estado de México. De las personas detenidas, mencionadas en este apartado, únicamente permanecen privadas de su libertad César David Mateos Benítez, Erick Sosa Villavicencio, Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio. Por otra parte, durante el transcurso del conflicto a que se refiere este documento, un gran número de las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado, y de las agencias del Ministerio Público instaladas en la ciudad capital, permanecieron cerradas y sin proporcionar a la población en forma adecuada la función de procuración de justicia. De igual manera, aconteció con los juzgados civiles de la capital del estado, y la Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado, que atienden los asuntos civiles, familiares y mercantiles, dado que dejaron de funcionar y atender a la población, debido a que en las afueras de los mismos se instalaron plantones de manifestantes integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, que impidieron el acceso a dichas oficinas públicas. Asimismo, durante el periodo que se documenta, fue coartado el libre tránsito de las personas y ocurrieron hechos que atentaron en contra de la vida, la integridad física, la seguridad y el patrimonio de los habitantes de la ciudad de Oaxaca, dado que 20 personas perdieron la vida, de las cuales 11 en situaciones directamente relacionadas con los hechos y 9 de manera indirecta, los homicidios son investigados por el Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas correspondientes. De igual manera, 381 personas resultaron lesionadas y 366 personas detenidas; además, se efectuaron robos y daños a una gran cantidad de vehículos pertenecientes a particulares, empresas y aún a los gobiernos municipales, estatal y federal; se produjeron daños a inmuebles públicos y privados, incluidos algunos considerados históricos; hechos que generaron



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

desempleo y costos económicos muy significativos al comercio y al turismo, que desalentó las inversiones y frenó el crecimiento de la infraestructura en el estado. Sobre los hechos mencionados, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió las quejas respectivas y para la adecuada integración del expediente, este organismo nacional emitió el acuerdo de atracción correspondiente, solicitó información y documentación a las autoridades señaladas como presuntas responsables, emitió las medidas cautelares pertinentes y recabó las evidencias conducentes. Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja 2006/2869/4/Q y sus acumulados, se desprende que se vulneraron en perjuicio de los agraviados señalados en el apartado de observaciones de la recomendación, en la medida y forma que en éste se refieren, por los servidores públicos y autoridades en él señalados, los derechos humanos a la libertad de reunión; a la libertad personal por detención arbitraria y retención ilegal; a las libertades de expresión y a la información; a la integridad y seguridad personal por afectaciones a la integridad física y por actos de tortura; a la propiedad y posesión por ataques a la propiedad privada; a la legalidad y seguridad jurídica, por dilación en la procuración de justicia, por irregular integración de la averiguación previa, por falta de motivación y fundamentación jurídica, por incomunicación y por insuficiente protección de personas, y a la vida, de acuerdo con las siguientes consideraciones: **A.** Del análisis de las evidencias que integran el expediente respectivo, esta Comisión Nacional acreditó que el M.A. José Manuel Vera Salinas, entonces director general de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, durante el desalojo de las vialidades de la zona centro de la ciudad de Oaxaca el 14 de junio de 2006, transgredió en agravio de integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación su derecho humano a la **libertad de reunión** por un ejercicio indebido de la función pública, en virtud de que dicho desalojo se realizó a las 04:00 horas, mientras los manifestantes se encontraban dormidos, sin que se les exhortara previamente a liberar las vialidades y por medio del uso de la fuerza de manera excesiva, desproporcionada al fin que se perseguía, con lo que se



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

contravino lo determinado por el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgredieron lo establecido en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encoargados de Hacer Cumplir la Ley. **B.** Por otra parte, este organismo nacional verificó que fueron transgredidos los derechos humanos a la libertad personal, derivado de la **detención arbitraria** que sufrieron, el 14 de junio de 2006, los señores Roger Navarro García, Martimiano Velasco Ojeda, Axelo Ruiz Villanueva, César Pérez Hernández, Wenceslao Nava Casimiro, Wilebaldo Sánchez Reyes, Marcelino Esteban Velásquez, Eduardo Castellanos Morales, Hugo Raymundo Cross, Robert Gazca Pérez y Miguel Bautista Rodríguez, por conductas imputables a elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, en virtud de que las detenciones se realizaron sin tener la certeza de que los detenidos efectivamente hubieran cometido un acto ilícito; no hubo imputaciones directas; los aprehensores no proporcionaron elementos que permitieran determinar su probable responsabilidad o que la conducta que desplegaron hubiera sido contraria a la norma, violentándose lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3. de la Convención americana sobre derechos humanos. De igual manera fueron transgredidos en agravio Alfonso Domínguez Barrios, Rodrigo Hernández Bustamante y Josué Ruiz Roble sus los derechos humanos a la libertad personal por **detención arbitraria**, imputable a elementos de la PFP, debido a que no se encontraron elementos que determinaran que fueron detenidos al momento de cometer alguna conducta delictuosa y sí por la simple circunstancia de encontrarse junto con otra persona que fue detenida en flagrancia delictiva, por lo que los elementos de la PFP violentaron lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3. de la Convención americana sobre



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

derechos humanos. Asimismo, se transgredieron en agravio de las 149 personas detenidas en el centro de la ciudad de Oaxaca el 25 de noviembre de 2006, por elementos de la PFP, sus derechos humanos a la libertad personal por **detención arbitraria** en virtud de que dichas detenciones se fundaron en que los detenidos se encontraban en el lugar de los hechos y en que eran miembros de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, omitiendo, los agentes aprehensores, hacer una referencia clara respecto de la conducta imputada a cada uno de ellos, ni de la forma en que acreditaron su participación. Refuerza lo anterior la declaración categórica, firme y sostenida de los detenidos en el sentido de que se encontraban en el lugar en el que fueron detenidos por circunstancias totalmente ajenas a los actos realizados por la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, contraviniendo lo ordenado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.3. de la Convención americana sobre derechos humanos. C. En otro orden de ideas, este organismo nacional evidenció que fue transgredido en agravio de los señores Catarino Torres Pereda, Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro, Leobardo López Palacios, Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos, Elionáí Santiago Sánchez, Francisco Pedro García García y de las 149 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, su derecho humano a la libertad personal por **retención ilegal**, imputable a elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca y de la PFP, en virtud de que no se justificó el tiempo excesivo que transcurrió entre su detención y la puesta a disposición de la autoridad competente. Asimismo, también los agentes del Ministerio Público del fuero común incurrieron en violaciones a derechos humanos a la libertad personal por **retención ilegal** en agravio de los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionáí Santiago Sánchez, así como de las 149 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006, en virtud de que no se justificó el excesivo lapso transcurrido entre que fueron puestos a su disposición y dictaron el acuerdo de retención. Con esta actitud, los servidores públicos señalados como responsables, transgredieron lo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, tercero y cuarto; 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 21, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **D.** En otro sentido, se vulneraron en perjuicio de César David Mateos Benítez, Jorge Luis Sosa Campos, detenidos el 24 de noviembre, y las 139 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca, y trasladadas por vía aérea al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en el estado de Nayarit, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por **incomunicación**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, atribuible a elementos de la PFP y a las autoridades encargadas de los penales de Tlacolula de Matamoros y Miahuatlán de Porfirio Díaz, del estado de Oaxaca, debido a que después de su detención y hasta su internamiento en el mencionado centro federal no se les permitió establecer comunicación personal, telefónica, ni de ningún otro tipo, ni se les brindó a sus familiares o amigos información relacionada con su paradero, con su estado de salud o de su situación jurídica e, inclusive en el penal de Tlacolula, se les impidió entrevistarse con servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca que actuaban en apoyo a este organismo nacional. Similar situación se presenta con los señores Ramón de Jesús Carizal Mendoza y Soldad Reyes Lerdo, detenidos el 29 de octubre; Juan Crisóstomo Aparicio García y Juan José Flores Hernández, detenidos el 1° de noviembre, y con las 46 personas detenidas el 2 de noviembre por elementos de la Policía Federal Preventiva, debido a que se transgredieron en su agravio sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por **incomunicación**, imputable a elementos del Ejército Mexicano, en virtud de que después de su detención, fueron puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común dentro de las instalaciones de la Base Aérea Militar número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca, en donde no se les permitió establecer comunicación personal, telefónica, ni de ningún otro tipo con sus familiares o amigos e, inclusive,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

personal de la Secretaría de la Defensa Nacional impidió la entrada a la mencionada Base Aérea Militar a servidores públicos de este organismo nacional que buscaban a los detenidos el 2 de noviembre de 2006. Con estos actos de incomunicación se transgredió lo ordenado por los artículos 20, apartado A, fracción II, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **E.** Por otra parte, se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por **afectaciones a la integridad física** por un uso excesivo de la fuerza pública atribuible a elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, en agravio de Filemón Caballero Ríos, Javier Cruz Pérez, Fidel Soriano Ortiz, Daniel Mendoza Reyes, Manuel Coronel López, Juan Ricardo Figueroa García, Isidro Ramos Zárate, Ana Isabel Robles López, Victoriano García Luis, Bonifacio Avendaño Valdivia, César Estrada López, Jesús Ortiz Garzón, Rolando Gómez Zárate, Victorina Ruiz Mendoza, Alberta Guzmán Reyes y Rocío Cruz Hernández, debido a que el 14 de junio de 2006, durante el desalojo de los maestros del centro de la ciudad de Oaxaca por parte de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca y el posterior enfrentamiento, con el refuerzo de elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, fueron lesionados por impacto de cilindro de gas lacrimógeno o recibieron lesiones que no corresponden a mecanismos de disuasión, sujeción o sometimiento. Asimismo, entre el 29 de octubre y hasta el 25 de noviembre, elementos de la PFP transgredieron en perjuicio de los señores Iroel Canseco Ake; Gildardo Mota y Néstor Ruiz, reporteros del semanario Opinión Voz del Sur; Gerardo Jiménez Vázquez; el periodista independiente Mario Carlos Mosqueda Hernández; César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Amni Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz, y Abundio Núñez Sánchez, corresponsal en Oaxaca del diario El Financiero, sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal por **afectaciones a la integridad física** por un uso excesivo de la fuerza pública, en virtud de que las lesiones que les infligieron los elementos de la mencionada corporación no correspondieron a una mecánica de disuasión, sometimiento o sujeción, lo que evidenció un uso excesivo de la fuerza. De



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

igual manera, se violentaron en agravio de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal por **afectaciones a la integridad física**, imputable a los elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca que los detuvieron en 24 de noviembre de 2006, en virtud de que durante su detención los agraviados sufrieron lesiones que por sus características, tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de producción de tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de los agraviados, ante el uso excesivo de la fuerza empleada por los elementos de la citada corporación policiaca. Igualmente, elementos de la PFP transgredieron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por **afectaciones a la integridad física**, en agravio de 68 personas, de las 149 detenidas el 25 de noviembre de 2006, en virtud de que las lesiones sufridas por los agraviados durante su detención no corresponden a mecánicas de sometimiento o sujeción, y evidencian un uso excesivo de la fuerza pública. Con los actos anteriormente referidos los servidores públicos señalados como responsables faltaron a lo establecido en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. **F.** Por otro lado, conforme al análisis lógico jurídico de las evidencias que se integran al expediente, este organismo nacional evidenció que fueron violentados en agravio de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos, sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal por actos de **tortura**, atribuibles a elementos de la Policía Ministerial del estado de Oaxaca, debido a las agresiones físicas y psicológicas que sufrieron desde su detención, el 24 de noviembre de 2005, y hasta su internamiento en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, según se evidenció con los resultados de la aplicación de los estudios valorativos del Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul),



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

donde se determinó que las lesiones recibidas por estos agraviados, por sus características, tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de producción tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de los agraviados, manifestando un abuso de la fuerza innecesaria, consistentes con maniobras de tortura. Asimismo, quedó evidenciado que fueron violados por elementos de la PFP los derechos humanos a la integridad y seguridad personal por actos de **tortura** de Aurelia Santiago Reyes, Alberto Santiago Pérez, Benito Santiago Caballero, Esmeralda Velasco Morales, Geovanny Alonso Palomec, Javier Sosa Martínez, María del Socorro Cruz Alarcón, Pablo Juventino Solano Martínez, Romualda Lourdes Soriano San Juan, Rosalba Aguilar Sánchez y Rosario Alicia Castañeda Villanueva, en virtud de que durante su detención, el 25 de noviembre de 2005, y traslado al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noreste, en el estado de Nayarit, los agraviados fueron agredidos, lesionados y sometidos a tratos que no corresponden a maniobras sujeción o sometimiento, conforme con la determinación de los resultados de las opiniones médico-psicológicas a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de los estudios valorativos del Manual para la investigación y documentación eficaces de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), que se les practicaron y donde se determinó que las lesiones recibidas fueron ocasionadas en una mecánica de producción tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de los agraviados, manifestando un abuso de la fuerza innecesaria, consistentes con maniobras de tortura. Con estas acciones, los servidores públicos responsables transgredieron lo establecido en los artículos 16, primer párrafo, 19, último párrafo, 20, fracción II, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes; 1° y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. **G.** Por otra parte, las evidencias recabadas



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

permitieron a este organismo nacional verificar que se transgredió en agravio de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sus derechos a la propiedad y posesión por **ataques a la propiedad privada**, por un uso excesivo de la fuerza y un ejercicio indebido de la función pública, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en virtud de que, el 14 de junio de 2006, cuando cumplimentaban una orden de cateo dictada dentro del expediente 99/2006 en las oficinas de la mencionada representación sindical en Armenta y López 221, colonia Centro, de la ciudad de Oaxaca, dañaron sin causa justificada el interior del mencionado inmueble y destruyeron diferentes equipos electrónicos, entre los que se encontraban los utilizados para la transmisión de las emisiones de Radio Plantón, incumpliendo lo prescrito por los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **H.** Del análisis efectuado a las evidencias que se integran al expediente se observó que fueron transgredidos, por acción u omisión, en agravio de la sociedad en general y de periodistas y reporteros gráficos de los diarios locales Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca, Tiempo, La Marca e Imparcial, de corresponsales de la Agencia EFE y de los periódicos de circulación nacional Milenio Diario, Reforma, La Jornada, El Universal y revista Proceso; de reporteros y camarógrafos de radio, televisión y diarios escritos independientes nacionales y extranjeros, de Televisión Azteca; de las radiodifusoras Grupo ACIR, Radio Hit, Organización Radiofónica de Oaxaca y Radio Publicidad de Oaxaca, y del conductor Ricardo Rocha, así como del reportero independiente Bradley Roland Will, sus derechos a la **libertad de expresión y a la información** por un ejercicio indebido de la función pública imputable de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, y a la Policía Federal Preventiva, en virtud de que los hechos sucedidos en Oaxaca a partir del 2 de junio fueron objeto de atención por parte de los medios informativos, circunstancia que originó que el ejercicio del periodismo tuviera un considerable riesgo al dar a conocer a la opinión pública la problemática de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

esa entidad, toda vez que los comunicadores sufrieron agresiones físicas y verbales, intimidaciones, amenazas, desapoderamiento de sus instrumentos de trabajo, y algunas estaciones de radio fueron tomadas en la ciudad de Oaxaca. Estas acciones fueron realizadas tanto por autoridades como por particulares, omitiendo las autoridades estatales o federales garantizar a los comunicadores el pleno ejercicio de su profesión. Con estos actos, por acción u omisión, los elementos de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca y de la PFP transgredieron lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **I.** Asimismo, se transgredieron, por omisión, en agravio de la población del municipio de Oaxaca de Juárez y de los conurbados a éste, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por actos contra la administración de justicia referidos a una **dilación en la procuración de justicia**, atribuible a la entonces procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca, en virtud de que a partir del 14 de junio de 2006 y conforme fueron incrementándose las acciones de protesta de los integrantes de APPO, las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, así como diversas agencias del Ministerio Público de la ciudad y su zona conurbada, dejaron de prestar sus servicios, transgrediendo lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **J.** Por otra parte, se evidenció que se transgredieron en agravio de los ofendidos del homicidio del periodista Bradley Roland Will, verificado el 27 de octubre de 2006, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una **irregular integración de la averiguación previa**, atribuible al agente del Ministerio Público local encargado de la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, en virtud de que se observaron diversas irregularidades en su integración, tales como interrogatorios superficiales o no realizados, diligencias inoportunas o mal realizadas y una consignación poco sólida. Asimismo, se evidenció que fueron violentados en agravio de los 139 indiciados, detenidos el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de Oaxaca y trasladados al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Nayarit, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una **irregular integración de la averiguación previa**, derivada de un ejercicio indebido de la función pública, imputable a los agentes del Ministerio Público del fuero local encargados de la integración de las averiguaciones previas 301/(II)2006 y 298/(II)2006, en virtud de que, al autorizar el traslado referido y alejarlos del lugar donde se integraban sus averiguaciones previas, no se les permitió que ejercieran sus derechos a una adecuada defensa; solicitar su libertad caucional; presentar testigos que se encontraban en Oaxaca; a ofrecer otras pruebas, y a beneficiarse de una defensa adecuada. Con las acciones descritas, los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca referidos, transgredieron lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **K.** También se transgredieron en perjuicio de 139 de los detenidos el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca y trasladados al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Nayarit, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una **falta de fundamentación jurídica** en su actuar, atribuibles al entonces secretario de Protección Ciudadana de Oaxaca y al entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de que el primero solicitó sin motivar adecuadamente ni contar con fundamentación jurídica para ello, y el segundo autorizó sin que se reunieran los requisitos establecidos en la norma, el internamiento de los agraviados en el centro federal de readaptación social mencionado. Asimismo, se violentaron en agravio de los señores César David Mateos Benítez, Jorge Luis Sosa Campos y Erick Sosa Villavicencio, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una **falta de fundamentación jurídica** en su actuar, al ser internados, los dos primeros, en el Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Nayarit, y el último en el Centro Federal de Readaptación Social número 3, Noreste, en Matamoros, Tamaulipas, atribuibles al entonces secretario de Protección Ciudadana de Oaxaca y al entonces comisionado del Órgano



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de que ambos servidores públicos, uno al solicitar y el segundo al autorizar el internamiento de los agraviados en los mencionados reclusorios federales, no cumplieron con las obligaciones que les imponen las normas y los internaron sin contar, previo a su internamiento, con los estudios clínico-criminológicos o de personalidad que acreditaran su peligrosidad. Asimismo, se violentaron en agravio de los señores Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una **falta de fundamentación jurídica** en su actuar, al ser internados en el Centro Federal de Readaptación Social número 1, Altiplano, en el Estado de México, atribuibles al entonces secretario de Protección Ciudadana de Oaxaca y al entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de que ambos servidores públicos, uno al solicitar y el segundo al autorizar el internamiento de los agraviados en el mencionado reclusorio federal, no cumplieron con las obligaciones que les imponen las normas y los internaron sin contar, previo a su internamiento, con los estudios clínico-criminológicos o de personalidad que acreditaran su peligrosidad, además de que se les ingresó como indiciados del “fuero federal” cuando estaban sujetos a procesos penales del fuero común del estado de Oaxaca. Con estas acciones, los servidores públicos señalados como responsables transgredieron lo ordenado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de fundamentación y motivación jurídica de su actuación. **L.** También se transgredió agravio del señor Alberto Jorge López Bernal su derecho a la **vida** por un uso excesivo de la fuerza, atribuible a elementos de la Policía Federal Preventiva, en virtud de que, el 29 de octubre de 2006, aproximadamente a las 17:00 horas, en el enfrentamiento verificado en Puente Tecnológico de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, el agraviado falleció por una herida producida por un cilindro de gas lacrimógeno que penetró a tórax produciendo fracturas, lesionando el corazón, y el pulmón izquierdo con hemorragia abundante, disparado de forma directa y a corta distancia por elementos de la mencionada



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

corporación policíaca, violentando lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. **M.** Igualmente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que se transgredieron en perjuicio de los señores José de Jesús Silva Pineda, Rafael Hernández López, Benito Sánchez Cruz, Edna Georgina Franco Vargas y Mónica Elizabeth Espejo Blanco, entre más de 1,600 quejosos, así como de los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez, y los conurbados a éste, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por una **insuficiente protección de personas**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, atribuible a las autoridades y servidores públicos competentes del gobierno federal, del gobierno del estado de Oaxaca y de los gobiernos de los municipios de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastian Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de las Juntas, Animas Trujano, Tlalixtac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa Zaachila. Lo anterior en virtud de que, a partir del desalojo del 14 de junio de 2006 y de la conformación de la APPO, integrantes y simpatizantes de ésta, así como personas ajenas a la misma realizaron acciones que atentaron y lesionaron los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad y al patrimonio de los habitantes de la ciudad de Oaxaca, y se amenazó, intimidó y agredió a comunicadores y defensores civiles de derechos humanos con las intención de limitar o impedir su labor, sin que autoridades estatales y municipales realizaran las funciones públicas de vigilancia policíaca y de ordenamiento y regulación del tránsito vehicular, además de que se entorpeció y limitó la prestación de la función de administración pública y de administración de justicia. Adicionalmente, el gobierno federal retrasó, injustificadamente por más de mes y medio, el cumplimiento de su deber constitucional de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

auxiliar al estado de Oaxaca en el restablecimiento de la paz social y el orden público, así como dar protección a los ciudadanos en general. Con estas omisiones, las autoridades federales, así como las de los gobiernos del estado de Oaxaca y de los municipios señalados, incumplieron lo establecido en los artículos 17, primer párrafo; 21, párrafo sexto, y 119, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1. del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo anteriormente señalado, se considera impostergable la promulgación de una ley que reglamente el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el mismo sentido, se reitera que es indispensable que las autoridades y servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, privilegien el diálogo y la concertación como instrumentos fundamentales en la resolución de los conflictos, por lo que la Secretaría de Gobernación y el gobierno del estado de Oaxaca, deberán diseñar, establecer y operar mecanismos de concertación con los actores sociales, que permitan arribar a consensos en beneficio de la sociedad. Asimismo, se considera que es inaplazable que la Secretaría de Educación Pública federal y las demás autoridades responsables de proporcionar los servicios de educación pública en el estado de Oaxaca y los integrantes del magisterio de Oaxaca, establezcan las condiciones necesarias para que los conflictos de naturaleza laboral no impacten en el goce y ejercicio del derecho a la educación del alumnado oaxaqueño. Por otra parte, se exhorta a los gobiernos federal, estatal y municipales a no tolerar ningún intento o acción por parte de algún servidor público o particular que intente disminuir o debilitar los derechos de los comunicadores y de los defensores de derechos humanos, y a generar las condiciones adecuadas para el desarrollo de la labor de dichos grupos. Asimismo, se considera que las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional deberán establecer los mecanismos para que los integrantes de esa secretaría de Estado proporcionen a los servidores públicos de esta Comisión Nacional la información solicitada en forma veraz y completa, así como para que les



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

presten las facilidades necesarias en el desarrollo de sus actividades,. De igual manera, se considera que la Secretaría de Marina, deberá establecer mecanismos para que se proporcione con oportunidad y veracidad la información requerida por esta Comisión Nacional. En este tenor, la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno federal y el gobernador del estado de Oaxaca deberán proceder a reparar los daños y perjuicios causados a los agraviados por la violación de sus derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, por afectaciones a la integridad física y tortura; a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada, y, en el caso de las 141 personas trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social número 4, Noroeste, en Tepic, Nayarit, por violaciones a sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una falta de motivación y fundamentación jurídica en su actuar. En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, emitió la Recomendación 15/2007 dirigida al presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, a lo secretarios de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Marina, de Educación Pública y de Seguridad Pública del gobierno federal, al gobernador del Estado de Oaxaca y a los H.H. ayuntamientos de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etla, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de Las Juntas, Ánimas Trujano, Tlaxiactac de Cabrera, San Raymundo Jalpan, y Villa de Zaachila, Oaxaca. Al presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, que considerara la conveniencia de presentar una iniciativa de ley reglamentaria del primer párrafo del artículo 119 constitucional. Al secretario de Gobernación para que se diseñen y establezcan mecanismos de concertación que privilegien el diálogo como medio primordial en la resolución de conflictos. Al secretario de la Defensa Nacional que diera vista a las instancias disciplinarias correspondientes para dar inicio a los procedimientos a que haya lugar para determinar las responsabilidades en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa dependencia por las violaciones a los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

derechos humanos señaladas en la recomendación; que se instruyera para que a las instalaciones militares no se les dé un uso distinto al que legalmente les corresponde y evitar, sean utilizadas para retener a civiles, y que se establecieran los mecanismos para que los integrantes de ese instituto armado proporcionen a los servidores públicos de esta Comisión Nacional la información solicitada, de manera veraz y oportuna, y para que se les brinden las facilidades en el desarrollo de sus actividades. Al secretario de Marina que instruyera que los servidores públicos de esa dependencia proporcionen con oportunidad y veracidad la información requerida por esta Comisión Nacional. A la secretaria de Educación Pública que, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de conformidad con los convenios de modernización educativa suscritos con ellas, se diseñara y establecieran mecanismos para apoyar la atención de las legítimas demandas del magisterio nacional y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiriera con los cursos académicos. Al secretario de Seguridad Pública federal que gire sus instrucciones a efecto de iniciar los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa dependencia, por las violaciones a derechos humanos; que presentara ante la representación social las denuncias penales procedentes para determinar las responsabilidades penales en las que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa dependencia, por las violaciones a derechos humanos; que de inmediato se establecieran los mecanismos para que los agraviados por violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal recibieran la atención médica y psicológica especializada; que se procediera a la reparación de los daños y perjuicios causados que correspondan a los agraviados; que en todas las áreas de esa secretaría, se establezcan e instrumenten programas de selección, formación y capacitación de personal, para crear una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los derechos humanos; que gire sus instrucciones a efecto de iniciar el procedimiento administrativo en contra del licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

y que gire sus instrucciones para que se capacite a los servidores públicos de esa secretaría en el respeto y protección de los derechos humanos de los comunicadores y defensores civiles de derechos humanos. Al gobernador del estado de Oaxaca que instruya el inicio de los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del estado; que instruya se inicien las averiguaciones previas a que haya lugar; que instruya el inicio de procedimientos administrativos en contra del ingeniero Lino Celaya Luría y de la licenciada Lizbeth Caña Cadeza; que tome las medidas necesarias para establecer los mecanismos para la atención médica y psicológica de los agraviados de las violaciones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal; que proceda a realizar los trámites para indemnizar de los daños y perjuicios causados a los agraviados por la violación de sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada, y a la legalidad y seguridad jurídica por una falta de motivación jurídica en el actuar; que se integren y determinen las averiguaciones previas de las personas que perdieron la vida en estos hechos; que gire sus instrucciones para que, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del gobierno federal, se diseñen y establezcan mecanismos para la atención de las legítimas demandas del magisterio oaxaqueño y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiera con la impartición de los cursos académicos y lesionen los derechos a la educación de los estudiantes; gire sus instrucciones para que se establezcan programas de selección, formación y capacitación de personal, para crear, fomentar y fortalecer una cultura de prevención, respeto y defensa de los derechos humanos, y que gire sus instrucciones para que se capacite a los servidores públicos en el respeto y protección de los derechos humanos de los comunicadores y defensores civiles de derechos humanos. A los integrantes de los H.H. Ayuntamientos municipales de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etna, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

San Andrés Huayapam, San Agustín Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de las Juntas, Animas Trujano, Tlalixtac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa Zaachila, que instruyan el inicio de los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esos ayuntamientos por las violaciones a derechos humanos, y que giren sus instrucciones para que se establezcan e instrumenten programas para la selección, formación y capacitación de personal, en el fomento y fortalecimiento de una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los derechos humanos. La recomendación fue aceptada por todas y cada una de las autoridades a la que fue dirigida. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ preguntó si se había recomendado a la titular de la Secretaría de Educación Pública. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dijo que sí, con el objeto de que propicie los mecanismos necesarios para resolver los conflictos magisteriales a través de la vías del diálogo y la negociación. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ agregó que sería pertinente que en las próximas recomendaciones se señale la posible violación de derechos humanos por parte de particulares, como quizá fue el caso de maestros de escuelas particulares que violaron el derecho fundamental de la educación al dejar de impartir clases a los menores, al encontrarse bajo la dirección jerárquica de la Secretaría de Educación pública. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que en diversos pasajes, tanto de la recomendación como del informe que previamente se dio a conocer, se hicieron señalamientos sobre lo comentado por el doctor MIGUEL CARBONELL. Por su parte, el doctor HÉCTOR FIX-ZAMUDIO comentó que la CNDH debería estudiar si puede dirigir recomendaciones a los poderes fácticos, ya que en ocasiones infringen los derechos humanos con mayor fuerza. En el caso que nos ocupa, la APPO hizo más daño al estado de Oaxaca que el propio gobernador. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 16/2007, quien dijo que el 12 de enero de 2007, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que presentó la menor CSGL, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California, manifestando como agravio que el director de gobierno de esa entidad federativa, no aceptó la recomendación 14/2006 que el organismo local le dirigió. De las evidencias que integran el expediente se desprende que el 18 de septiembre de 2002, la menor CSGL presentó queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California, en contra de servidores públicos del Hospital General de Mexicali, dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública de esa entidad federativa, toda vez que el 31 de agosto de ese año, se le realizó un legrado uterino instrumentado, en el que se le ocasionó una perforación del útero con daño al intestino delgado, la cual derivó en una resección del mismo de 4 metros aproximadamente, y le provocó una mala absorción permanente e irreversible, por lo que en esa misma fecha dicha Procuraduría radicó el expediente PDH/MXLI/1207/02. Al considerar que existieron violaciones a derechos humanos, el organismo local, el 7 de diciembre de 2006, emitió la recomendación 14/2006, dirigida al gobernador constitucional del estado de Baja California, de la que el director de gobierno de esa entidad federativa no aceptó los puntos primero, segundo y quinto. Del análisis a las evidencias que integran el expediente PDH/MXLI/1207/02, esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho a la protección a la salud en agravio de la menor CSGL, tutelado en el artículo 4o, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del personal médico del Hospital General de Mexicali que la atendió el 31 de agosto de 2002, en atención a que, existieron evidentes omisiones y falta de cuidado por parte del personal médico y administrativo del citado nosocomio, al omitir la obligación de cubrir todos los turnos con personal especialista de base encargados de las diversas áreas de dicho hospital, concretamente durante el turno nocturno de las 20:00 horas del 31 de agosto de 2002 a las 8:00



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

horas del 1o de septiembre de ese mismo año, situación que colocó a la menor CSGL en riesgo de perder la vida y le causó lesiones irreversibles, al realizarle un legrado en el que la técnica empleada no fue la adecuada, ya que ésta derivó en una perforación uterina, y por dicha perforación, el médico que realizó el legrado uterino estuvo extrayendo tejido intestinal (intestino delgado), sin percatarse de la magnitud de su error, hasta que extrajo cuatro metros de intestino por la cavidad uterina. Por lo anterior, el 31 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional emitió la recomendación 16/2007, dirigida al gobernador constitucional del estado de Baja California, a fin de que se dé cumplimiento a los puntos primero, segundo y quinto, de la recomendación 14/2006, que emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California, el 7 de diciembre de 2006, en los que se solicitó instruir a quien corresponda, para que en los términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1793, fracción I del Código Civil para el Estado de Baja California, se indemnice a CSGL, por los daños físicos y morales sufridos al haber sido sometida a una operación quirúrgica por servidores públicos adscritos al Hospital Civil de Mexicali, sin guardarse las medidas pertinentes; por otra parte, instruya a quien corresponda, a efectos de que a la mayor brevedad posible, se formalice convenio de prestación integral de servicios de salud con la quejosa, que le garantice la prestación de servicios de salud de manera vitalicia y gratuita, toda vez que las lesiones proferidas a la quejosa han sido valoradas como permanentes e irreversibles con secuelas secundarias que requerirán tratamiento médico permanente; así mismo, por resultar ética y jurídicamente procedente, se recomendó a las autoridades involucradas del Instituto de Servicios de Salud Pública en el estado de Baja California, ofrezcan una disculpa pública a CSGL y a su familia, por el actuar de los servidores públicos involucrados en la recomendación 14/2006 antes citada. La recomendación no fue aceptada por el gobierno del estado de Baja California porque considera que la persona puede acudir de manera libre a recibir los servicios de salud sin mayor limitación y el gobierno no tiene por que comprometerse por escrito para proporcionar los servicios de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

esta naturaleza. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. La doctora GRACIELA RODRÍGUEZ ORTEGA preguntó que procede ante la no aceptación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ señaló que se pudiera presentar una denuncia penal, en caso de que así lo estimaran conveniente. Los integrantes del Consejo estuvieron de acuerdo en presentar la denuncia penal. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ pidió al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA que procediera a la elaboración de la denuncia penal correspondiente. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

IV. **RECOMENDACIONES DEL MES DE JUNIO DE 2007.** El Presidente dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 17/2007, quien dijo que la Recomendación fue dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración (INM), sobre el caso de Abraham Oseguera Flores y otros extranjeros de origen centroamericano, el cual dio origen al expediente 2006/4412/5/Q. De la información y evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, en el presente caso, se acreditó que servidores públicos del INM vulneraron en agravio de los señores Érick Otoniel de León Bolaños, de nacionalidad guatemalteca; Abraham Oseguera Flores, Ada Danely Maldonado, Celio Matute Cruz, Darwin Francisco Amador Velázquez, Fredy Ramírez Velásquez, Isidro Manzanares Carcamo, Jenrry Neptali Estrada González, Jesús Ramiro Ramírez Cabrera, Jony Jovel Estrada Canales, José Alexander Rodríguez Núñez, José Alirio Rodríguez Núñez, José Antonio Zúñiga Gutiérrez, José Miguel Martínez Trigueros, Juan Carlos Márquez, Mario Rodríguez Palma, Melvin Yovani Aguirre Mejía, Pedro Antonio Arreaga González y Santos Roberto Soto Rodríguez, de nacionalidad hondureña, sus Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica. La información con que contó esta Comisión Nacional no permite establecer de manera fehaciente la verdad histórica de los hechos respecto



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

de la forma en que los extranjeros fueron asegurados por las autoridades policiales involucradas, debido a que en las actas administrativas elaboradas para recabar su declaración dentro del procedimiento migratorio, no consta la descripción de las circunstancias en que se llevó a cabo su aseguramiento, lo cual impidió establecer si los agentes policiales involucrados realizaron acciones de verificación y vigilancia migratoria de manera ilegal en su agravio. Asimismo, la manera en que están elaboradas las actas administrativas en las que consta la sustanciación del procedimiento migratorio, son formatos que en los hechos hacen nugatorio el derecho del migrante asegurado a manifestar de manera libre y sin ningún tipo de restricción o coacción lo que a su derecho convenga en su declaración ante la autoridad migratoria, lo que constriñó a la Comisión Nacional a conocer únicamente la versión de las autoridades involucradas en el aseguramiento de los agraviados. No obstante que en los formatos de actas administrativas están impresas las afirmaciones de que se hizo del conocimiento de los extranjeros el derecho a comunicarse con su autoridad consular y/o persona de su confianza, no existe espacio disponible en el formato para que el extranjero manifestara lo que a su derecho conviniera, y si era o no su voluntad establecer comunicación con alguna persona para que lo asistiera legalmente. Asimismo, en el espacio destinado en las actas administrativas para precisar a qué instituciones pertenecen los elementos que llevaron a cabo el aseguramiento de los agraviados, el personal adscrito a la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, se limitó a asentar sólo las siglas de las autoridades: SPM, SPE, INM y PGR; lo cual, en el caso de los señores Fredy Ramírez Velásquez y Darwin Francisco Amador Velázquez, al señalar que su aseguramiento se llevó a cabo por SPM, impidió establecer con precisión el nombre del servidor público y la institución a la que pertenece. Por lo anterior, en el presente caso existen indicios suficientes que permiten considerar que en el procedimiento migratorio de los agraviados no se les comunicó los hechos que se les imputaban, ni su derecho a ofrecer pruebas, ni se les permitió en cada caso alegar lo que a su derecho conviniera, ya que en realidad lo único que hizo la autoridad migratoria fue limitarse a requisitar los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

espacios vacíos del formato del acta en que pretendió sustanciar el procedimiento administrativo migratorio y después procedió a recabar la firma del agraviado. Por otra parte, en cada uno de los expedientes administrativos integrados con motivo del procedimiento incoado a los extranjeros obra una constancia elaborada por el INM, en la que aparece la firma del migrante asegurado, y una leyenda conforme a la cual éstos habrían manifestado, bajo protesta de decir verdad, haber recibido sus pertenencias resguardadas y atención médica durante el tiempo de su aseguramiento. En ningún caso ese Instituto remitió la constancia que acredite que efectivamente levantó el inventario de sus pertenencias; asimismo, en ninguno de los casos existe constancia de que se les hubiera practicado examen médico a su ingreso a la estación migratoria de la Delegación Regional del INM, en San Luis Potosí. Esta Comisión Nacional expresa su preocupación ante la posibilidad de que se trate de conductas de simulación, toda vez que mientras que, por un lado, la autoridad no remitió copia de las constancias del levantamiento de inventario de las pertenencias de los agraviados, ni de los certificados médicos que la ley le ordena realizar y forman parte del procedimiento migratorio, por el otro la autoridad los hizo firmar un documento impreso en el cual se consigna que se les entregaron sus pertenencias, sin precisar cuáles, y que se les brindó atención médica, sin referir de qué tipo. Lo anterior resulta de especial gravedad toda vez que de acuerdo con los certificados médicos expedidos por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los días 17 y 20 de agosto de 2006, practicados a los señores Fredy Ramírez Velásquez y José Alirio Rodríguez Núñez, respectivamente, ambos presentaron lesiones el día de su aseguramiento, y ello es contrario a lo señalado en el documento elaborado por personal del INM, en el que se hace firmar al migrante asegurado, bajo protesta de decir verdad, que manifiesta haber recibido atención médica. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que dentro del procedimiento administrativo incoado en contra de los agraviados no se respetó su derecho al debido



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

proceso, acorde a las disposiciones contenidas en el artículo 209 del Reglamento de la Ley General de Población. Además el INM, a pesar de que esta Comisión Nacional le solicitó copia certificada, legible y completa de los expedientes o procedimientos administrativos incoados a los agraviados, la autoridad omitió, con excepción del caso del extranjero José Antonio Zúñiga Gutiérrez, proporcionar dentro de los mismos copia de los respectivos oficios de puesta a disposición y de los partes informativos que le fueron entregados por las distintas autoridades policiales al momento de poner a su disposición a los extranjeros que aseguraron. Los servidores públicos que incurrieron en esa conducta, probablemente rindieron informes parcialmente verdaderos a esta Comisión Nacional, en los términos que establece el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, no pasó inadvertido que en la integración del expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí se negó a proporcionar a esta Comisión Nacional copia de las constancias que integran los expedientes administrativos del procedimiento migratorio incoado a los agraviados, argumentando que esas documentales eran consideradas como información confidencial. Ante ello, fue necesario reiterar la petición de información a la Comisionada del INM, y finalmente la solicitud fue atendida. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó a la Comisionada del INM dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, respecto de las omisiones e irregularidades cometidas dentro del procedimiento administrativo incoado a los extranjeros mencionados en esta Recomendación, así como para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, que omitieron enviar a esta Comisión Nacional la totalidad de las constancias requeridas para la debida integración del presente caso, en los términos de la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia conozca de las conductas atribuibles al personal del INM, respecto de los informes que rindió a esta Comisión Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión a los expedientes administrativos integrados con motivo de aseguramiento de extranjeros por la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, de agosto de 2006 a la fecha, a fin de verificar que se cumplan las formalidades del procedimiento migratorio; instruir a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM sean capacitados respecto de la debida observancia de las formalidades del procedimiento en materia migratoria, a fin de evitar que en lo futuro incurran en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento. Asimismo, se les informe respecto de las obligaciones que tienen los servidores públicos de ese Instituto frente a esta Comisión Nacional, y girar sus instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo los servidores públicos de ese Instituto a los que esta Comisión Nacional, en el marco de sus atribuciones y competencia, les solicite información y documentales para la debida integración de los expedientes de queja radicados por presuntas violaciones a los Derechos Humanos atiendan esos requerimientos, en términos de las disposiciones legales aplicables. Esta recomendación ya fue aceptada. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El doctor MIGUEL CARBONELL SÁNCHEZ felicitó al presidente de la CNDH y a su Quinto Visitador General por la excelente recomendación, ya que es un parteaguas en el trato a los migrantes y permite entender el debido proceso legal que se debe seguir. Agregó que dicha recomendación tiene una



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

construcción sustantiva de gran importancia. Los demás consejeros se sumaron a la felicitación. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna otra duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 18/2007, quien dijo que el 15 de enero de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó la señora Catalina Guarneros Olivo ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra de la falta de respuesta a la Recomendación 107/2006 por parte del Ayuntamiento constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/21/5/RI, se desprende que el 14 de julio de 2004 se inundó la casa de la señora Catalina Guarneros Olivo, según su dicho, como consecuencia de una obra que realizó la Presidencia Municipal, lo que le ocasionó daño a diversos bienes que se encontraban en su inmueble. Por tal motivo, y después de diversas gestiones de la recurrente ante la autoridad municipal para la solución del problema, el 13 de junio de 2005 la señora Guarneros Olivo solicitó por escrito a dicha autoridad la reparación de los daños que se le causaron, sin que hubiera recibido respuesta. Por tal motivo, el 8 de noviembre de 2005 la señora Guarneros Olivo interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra del Presidente municipal de Tlalnahuayocan, Veracruz, por no darle respuesta a su petición formulada por escrito, y, como resultado de sus investigaciones, el 22 de noviembre de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la Recomendación 107/2006, dirigida al Ayuntamiento constitucional de ese municipio. A pesar de que el 24 de noviembre de 2006 la Comisión Estatal notificó la Recomendación 107/2006 a la autoridad municipal, el Ayuntamiento constitucional de Tlalnahuayocan no dio respuesta sobre la aceptación de la misma, por lo que la señora Catalina Guarneros Olivo presentó recurso de impugnación. Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que al no dar respuesta a la solicitud de la señora Guarneros Olivo, la autoridad municipal vulneró, en perjuicio de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

la recurrente, su derecho de petición que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, el 7 de junio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 18/2007, confirmando en sus términos la Recomendación 107/2006, solicitando al Congreso del estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los miembros del Ayuntamiento constitucional de Tlaxiahuac, Veracruz, por no dar respuesta a los requerimientos de información formulados tanto por esta Comisión Nacional con motivo de la integración del recurso 2007/21/5/RI, como por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; y al Ayuntamiento constitucional de Tlaxiahuac, Veracruz, que instruya a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 107/2006, emitida por la Comisión Estatal el 22 de noviembre de 2006. Esta recomendación fue aceptada. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Tercer Visitador General, licenciado ANDRÉS CALERO AGUILAR para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 19/2007, quien dijo que el 28 de noviembre de 2005, se recibió en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) el escrito de queja del señor Víctor Rosalino Zerón Amador, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, con residencia en la ciudad de México, en perjuicio de su hijo, el subteniente de Infantería Jorge Luis Zerón Martínez, quien en la mañana del 12 de marzo de 2005, procedente de Escobedo, Nuevo León, se presentó por primera vez en el Campo Militar Número 1, ciudad de México, y fue recibido por el coronel Uriel Ríos Velásquez, comandante del 78o. Batallón, el cual, en estado de ebriedad, llevó al citado subteniente al Batallón de Paracaidistas, dentro del Campo Militar Número 1, y, ante la presencia de otros militares, como “bienvenida” le ordenó beber grandes cantidades de alcohol (ron), lo que, posteriormente, produjo al agraviado una insuficiencia respiratoria aguda secundaria provocada por una broncoaspiración de contenido gástrico y el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

consecuente fallecimiento. Con motivo de la queja, se inició el expediente número 2005/4991/2/Q, y se solicitaron los informes correspondientes a la Procuraduría General de Justicia Militar. Una vez integrado el expediente de queja, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que elementos del Ejército Mexicano transgredieron los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 16, primer párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio del extinto subteniente de Infantería Jorge Luis Zerón Martínez, en virtud de que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al emitir órdenes contrarias a sus facultades legales y por omitir deberes de cuidado. Efectivamente, el 12 de marzo de 2005, a las 07:00 horas, el subteniente de Infantería Jorge Luis Zerón Martínez arribó al Campo Militar Número 1-A, en esta ciudad de México, proveniente de Escobedo, Nuevo León, y fue recibido por el coronel Uriel Ríos Velásquez, quien lo condujo al alojamiento del mayor Carlos Suárez Martínez, lugar en que el coronel Uriel Ríos Velásquez ordenó beber alcohol (ron) al agraviado y al subteniente de Infantería Luis Aurelio Flores Vargas, así como al teniente de Infantería Arturo Rivera. Aproximadamente a las 14:30 horas del mismo día, el hoy occiso permaneció solo, supuestamente dormido, en el alojamiento del mayor Carlos Suárez Martínez, hasta las 18:30 horas, momento en que arribaron el mayor Carlos Suárez Martínez y los subtenientes Luis Aurelio Flores Vargas y Vinicio Juárez, quienes, al percatarse de que el subteniente de Infantería Jorge Luis Zerón Martínez no reaccionaba, lo trasladaron a la enfermería de la 2a Brigada de Infantería Independiente, en el Campo Militar Número 1-A, para su urgente atención médica. En dicho lugar, el subteniente de Infantería Jorge Luis Zerón Martínez recibió atención de primeros auxilios y procedimientos de reanimación, y al no obtenerse resultados positivos se le trasladó al Hospital Central Militar, al que arribaron a las 19:25 horas, donde se intentó revertir el estado de paro respiratorio, sin embargo, a las 19:40 horas se declaró su fallecimiento. Para la investigación de los hechos, en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia Militar se integró la averiguación previa SC/135/2005/V, en la que consta la necropsia de ley,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

en la que se determinó que el fallecimiento del subteniente de Infantería Jorge Luis Zerón Martínez se suscitó a consecuencia de una insuficiencia respiratoria aguda secundaria provocada por una broncoaspiración de contenido gástrico; asimismo, se detectaron lesiones consistentes en equimosis violácea de párpado superior izquierdo; una herida producida por mecanismo contuso en la región mentoniana izquierda de 15 milímetros de largo, a tres centímetros a la izquierda de la línea media; una excoriación en la región mastoidea izquierda de un centímetro de longitud; aumento de volumen en el lado derecho del dorso de la nariz; marcas de quemadura de forma lineal, y huellas de venopunción en miembros superiores. No obstante lo anterior, la Procuraduría General de Justicia Militar informó a esta CNDH que la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea no radicó procedimiento administrativo de investigación respecto de la actuación de personal militar alguno, omisión que al no haberse subsanado propicia la impunidad y la falta de sanción en contra de quienes faltaron al deber de cuidado que les impone la normativa aplicable. Además, el coronel Uriel Ríos Velásquez sólo recibió, por órdenes de su superior, arresto en su alojamiento oficial, de duración indeterminada, por presentarse con aliento alcohólico a la lista de las 13:00 horas del sábado 12 de marzo de 2005, con lo cual se atendió únicamente al artículo 47 del Reglamento General de Deberes Militares, situación que acredita que las autoridades militares minimizaron la gravedad de los hechos, pues tal pena no guarda relación alguna con la conducta a sancionar, sino con el pase de lista referido. En relación con la investigación de carácter penal, al determinarse la averiguación previa SC/135/2005/V, se ordenó formar un desglose para investigar otras conductas delictivas. A este respecto, resulta necesario que el Ministerio Público militar se pronuncie sobre un probable abuso de autoridad, el origen y cantidades de barbitúricos presentes en la sangre, así como por las lesiones que presentaba el cuerpo del agraviado, subteniente Zerón Martínez, las que, independientemente de su gravedad, fueron ocasionadas por terceras personas cuando aún estaba con vida. Por lo anterior, se advierten indicios de omisión al deber de cuidado, de parte del personal



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

militar involucrado en los hechos, ya que son contestes diversas declaraciones ministeriales y judiciales en el sentido de que en contra de la voluntad de los tenientes agraviados, se les ordenó beber grandes cantidades de alcohol (ron), conducta que genera un ejercicio indebido de la función pública, en contravención a lo dispuesto en el artículo 8o., fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por lo anterior, deviene indispensable la intervención de la Inspección General del Ejército y Fuerza Aérea, con el fin de investigar no sólo el proceder del coronel en cita, sino también el del personal que intervino en las acciones y omisiones que desembocaron en la muerte del subteniente de Infantería Jorge Luis Zerón Martínez. Asimismo, le corresponderá investigar respecto de aquellas irregularidades y deficiencias en que pudieron incurrir elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional durante la integración de la averiguación previa; esto, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 4 y 22 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 83, fracción II, del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; 278, 279 y demás relativos del Código de Justicia Militar, aplicables a insultos, amenazas o violencias, y, en su caso, supletoriamente, lo que resulte del Código Penal Federal. Por otra parte, debe investigarse lo relativo a la omisión de cuidado, por haber dejado solo al ahora occiso, cuando se encontraba en estado vulnerable, al grado de no advertir el momento en que ocurrió la broncoaspiración que le causó la muerte, y sin brindarle oportunamente los primeros auxilios tendentes a evitar el fatal desenlace. De todo lo anteriormente expuesto, se puede inferir que la muerte del subteniente Jorge Luis Zerón Martínez, si bien fue producida por una intoxicación etílica grave que desembocó en una insuficiencia respiratoria por broncoaspiración, tuvo su origen en las órdenes que dio el coronel Uriel Ríos, las cuales se corroboran con las diversas declaraciones ministeriales que fueron objeto de la integración de la averiguación previa SC/135/2005/V, y, con ello, se violaron los Derechos Humanos contenidos en los artículos 16, primer párrafo, y 21, segundo párrafo, de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 2.3, 3 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de la Organización de las Naciones Unidas, en lo relativo a que éstos deberán cumplir con los deberes que la ley les impone, que respetarán y protegerán la dignidad humana, defendiendo en todo momento los Derechos Humanos. De igual manera, se incumplió con el servicio encomendado y se transgredió el contenido del artículo 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por lo anterior, el 2 de abril de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 09/2007 al Procurador General de Justicia Militar para los siguientes efectos: PRIMERO. Se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, y en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita, lo anterior por haberse infringido los artículos 7o., y 8o., fracciones I, III, VI, XVII, XVIII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de acreditarse conductas constitutivas de delito, dar intervención al representante social del Fuero Militar para que radique la indagatoria respectiva; SEGUNDO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realicen los trámites necesarios, y de inmediato se efectúe el pago de la indemnización que procede en favor de los deudos del señor Jorge Luis Zerón Martínez, que acrediten tener derecho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; TERCERO. Se dé vista al agente del Ministerio Público del Fuero Militar respecto de las lesiones infligidas el 12 de marzo de 2005 al subteniente Jorge Luis Zerón Martínez, cuando aún presentaba signos de vida, a efecto de que ejercite sus facultades legales, e informe a esta Comisión Nacional sobre el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

inicio de sus investigaciones hasta su resolución; CUARTO. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los oficiales del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los miembros del Ejército Mexicano durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas; de igual manera, se impartan cursos a los jefes y oficiales del Ejército respecto de la potestad de emitir órdenes con plena responsabilidad y respeto a los derechos fundamentales del personal militar bajo su mando; y QUINTO. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos militares se abstengan de realizar las llamadas “novatadas”, a fin de evitar la repetición de los actos que originaron esta Recomendación. Esta recomendación ya fue aceptada. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 20/2007, quien dijo que el 19 de octubre de 2006, el señor “MAAH” presentó queja mediante la que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de su sobrino el menor “OALS”, atribuidos al personal médico del Hospital Regional “Primero de Octubre” del ISSSTE, en razón de que dicho menor, que contaba con 10 años de edad, fue intervenido quirúrgicamente en ese nosocomio el 15 de febrero de 2006 por un supuesto cáncer en los testículos, los cuales le fueron extirpados y enviados a patología, donde se descubrió que sólo presentaban descalcificación, por lo que no debieron serle extirpados. Agregó que el médico tratante, de apellido Mora al dialogar con su hermana la señora “NAAH”, sostuvo que el menor presentaba tumoraciones y que enviaría a analizar lo extirpado, por lo que debían esperar los resultados; sin embargo, el 29 de agosto de 2006, personal de ese nosocomio le comunicó a su hermana que el “doctor Mora”, ya no trabajaba en ese nosocomio y que serían atendidos por el doctor Cortés del turno vespertino; y que al presentarse con el nuevo facultativo, una persona de archivo le expresó que tenía que esperar hasta el final, ya que su expediente se encontraba en el área de queja médica.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Finalmente, refirió que el 5 de septiembre del año próximo pasado la madre del menor se presentó a consulta con el doctor Cortés, sin que aún hubiese encontrado el expediente de su hijo, argumentándole que seguía en “queja médica”. Por lo anterior, en la misma fecha se presentaron en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, e interpusieron un denuncia de hechos a la que le correspondió el número FSP/T3/01976/08-09, de la cual hasta el momento no les han proporcionado informes de la misma, y consideran que existe dilación en la integración de la citada indagatoria. Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que existieron elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud, imputables al personal médico del Hospital Regional “Primero de Octubre” en agravio del menor “OALS”. Para esta Comisión Nacional se acreditó que el personal del servicio de Cirugía Pediátrica en el Hospital Regional “Primero de Octubre” del ISSSTE, responsable de la atención del menor “OALS”, incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o., 23, 32, 33, 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 19, del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable. De igual manera, se omitió observar el contenido de las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Culturales. Asimismo, se dejó de observar lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., y 11, apartado B, primer párrafo, 21, y 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tienen por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales de los menores, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecen la obligación de las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la sociedad y las instituciones, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecte su integridad física y mental, además de su pleno y armónico desarrollo. Por lo anterior, resultó evidente que la actuación del personal médico del Servicio de Cirugía Pediátrica del Hospital Regional “Primero de Octubre” del ISSSTE, responsable de la atención del menor “OALS”, no se apegó a lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. Por último, respecto a la probable dilación en la integración de la indagatoria FSP/T3/01976/08-09, este Organismo Nacional no emitió pronunciamiento alguno contra la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que dicha indagatoria fue remitida a la Procuraduría General de la República, en el mes de septiembre del 2006, encontrándose actualmente en integración. En consecuencia el 21 de junio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 20/2007 dirigida al director general del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien se solicitó ordene se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares del menor agraviado, a quien les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, en virtud de las consideraciones planteadas en la recomendación en cita y se envíen a



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, por otra parte, se brinde al menor “OALS” la asistencia médica, así como el apoyo psicoterapéutico necesario de manera vitalicia, derivado de las repercusiones que en un futuro pueda presentar, en relación a los hechos materia de la citada recomendación. Asimismo, se amplíe la vista que se le dio por parte de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, al Órgano Interno de Control en dicho Instituto, dentro del expediente que actualmente integra, con el propósito de que sean consideradas en el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del ISSSTE adscritos al Hospital Regional “Primero de Octubre”, por los hechos cometidos en agravio del menor “OALS” y se informe a esta Comisión Nacional sobre los avances del mismo. Finalmente, gire las instrucciones administrativas necesarias tendentes a garantizar que se cumpla con los protocolos de estudios correspondientes, encaminados a integrar diagnósticos precisos, con el fin de que se proporcione atención de calidad a los pacientes que acudan a los hospitales dependientes del ISSSTE, para que se eviten actos como los que dieron origen a la presente recomendación, así como para que se brinde a la Mesa XXI-DDF, de la Delegación Metropolitana de la Procuraduría General de la República en esta ciudad capital, todo el apoyo legal y documental necesario a efecto de que la averiguación que se instruye en esa institución sea resuelta conforme a derecho corresponda. La recomendación fue aceptada. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 21/2007, quien dijo que el 13 de noviembre de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional la queja que formuló el señor Rafael Fernández Manríquez, en la que señaló que desde el 16 de noviembre de 1996 fue contratado para prestar sus servicios como docente en el Instituto Politécnico Nacional, de manera específica en el Centro de Investigación de Ciencia Aplicada y Tecnología Avanzada (CICATA-IPN). Agregó que el 31 de octubre de 2001 fue



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

despedido injustificadamente por lo que presentó demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a la que se le asignó el número de expediente 5343/01, correspondiendo a la Tercera Sala conocer del caso. Indicó que el 30 de junio de 2003, la Tercera Sala determinó condenar al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del peticionario, así como al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de enero al 31 de octubre de 2001, siendo reinstalado hasta el mes de agosto de 2004, sin que se tenga constancia del pago de las prestaciones económicas. Por tal motivo, se dio origen al expediente 2006/5107/1/Q. Del análisis practicado a las constancias del expediente, se desprende que el 30 de junio de 2003, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo dentro del expediente 5343/01, en el que se condenó al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del peticionario, así como al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de enero al 31 de octubre de 2001, siendo el quejoso reinstalado en el mes de agosto de 2004. Asimismo, se advirtió que el 24 de septiembre de 2004, la parte demandada exhibió ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, planilla de liquidación por la suma de \$198,112.34 (ciento noventa y ocho mil ciento doce pesos con treinta y cuatro centavos M.N.), aclarando que no incluía retenciones de impuestos, respecto a las prestaciones económicas por cubrir a la parte actora, la cual el 26 de octubre de 2004 informó a ese Tribunal Federal que estaba de acuerdo con la planilla propuesta. El 14 de abril de 2005, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje entregó al señor Rafael Fernández Manríquez el cheque 0684046 de fecha 15 de diciembre de 2004 por la cantidad de \$157,763.51 (ciento cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres pesos con cincuenta y un centavos M.N.); sin embargo, el 25 de abril de 2005, la parte actora informó al citado Tribunal Federal que el cheque fue devuelto por la institución bancaria HSBC por haber caducado su vigencia, por lo cual solicitó a esa autoridad que se requiriera nuevamente al Instituto Politécnico Nacional el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado. Al respecto, señaló el quejoso que los actuarios del tribunal



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

laboral han llevado a cabo diligencias el 3 de junio y 22 de agosto de 2005; 10 de marzo, 2 de junio, 21 de agosto y 3 de octubre de 2006, requiriendo al Instituto Politécnico Nacional acate lo dispuesto por la autoridad laboral, sin que a la fecha de emisión de la presente recomendación se haya realizado. El 21 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional formuló una propuesta de conciliación al Instituto Politécnico Nacional, en la cual se le solicitó se diera cumplimiento al laudo dictado el 30 de junio de 2003, por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 5343/2001, y se diera vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto respecto al incumplimiento parcial del laudo; sin embargo, por oficio DAJ-DAL-02-07/307, del 30 de marzo de 2007, el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, manifestó su negativa de aceptar dicha propuesta. Por lo anterior, el 21 de junio de 2007, esta Comisión Nacional emitió la recomendación 21/2007, al doctor José Enrique Villa Rivera, director general del Instituto Politécnico Nacional, en la que se le solicitó gire instrucciones a efecto de que se tomen las medidas para sustituir el cheque, para dar cumplimiento al laudo del 30 de junio de 2003, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 5343/01; asimismo, dé vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto Politécnico Nacional, remitiendo toda la documentación correspondiente al presente asunto, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar el pago de las prestaciones económicas concedidas al agraviado, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional del trámite y resultado del procedimiento; de igual forma, gire sus instrucciones a fin de que en los casos análogos a los que dieron origen a la recomendación en cita, sean analizados y de ser el caso, se les restituya a los actores el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido. La recomendación ya fue aceptada y se encuentra en proceso de su cumplimiento. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 22/2007, quien dijo que el 28 de junio de 2006, la señora Beatriz Adriana Valdez López manifestó que el 2 de julio de 2005 acudió al Hospital Integral de Guamúchil, de la Secretaría de Salud en el estado de Sinaloa, al presentar dolores de parto, pero se le regresó a pesar de encontrarse con inicio de trabajo de parto y contracciones irregulares, y al volver al día siguiente no se le brindó la atención médica requerida, lo que provocó que su niña naciera con hipoxia, daños neurológicos e hidrocefalia. Asimismo, señaló que a partir de febrero del 2006, su menor hija recibió atención médica en el Hospital General de Sub Zona con Medicina Familiar No. 30, en el Hospital Regional No. 1 y en el Hospital General de Zona No. 32 del IMSS, de los cuales en el segundo de los mencionados, el 16 de mayo de 2006 se ordenó el traslado de la menor a su unidad de adscripción en una ambulancia que carecía de oxígeno, aspirador y médico, lo que le provocó diversas complicaciones que culminaron con su fallecimiento. Del análisis a las evidencias que integran el expediente 2006/3584/1/Q, se concluyó que derivado de una inadecuada atención médica brindada a la agraviada y a su menor hija por parte de servidores públicos adscritos al Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil, de la Secretaría de Salud en el Estado de Sinaloa, se vulneró su derecho a la protección de la salud y a la vida, provocándole a la menor padecimientos que causaron su deceso. En este sentido, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el personal del Hospital Integral de Guamúchil de la Secretaría de Salud de Sinaloa que tuvo la atención médica de la señora Beatriz Adriana Valdez López, y de su hija menor, incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; así como 1o., 2o., 22, 74 y 128 de la Ley de Salud del estado de Sinaloa, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, profesional y éticamente responsable. Igualmente, dicho personal omitió observar lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.2, del Pacto Internacional de Derechos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1 y 10.2, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos. Además, el personal médico de la Secretaría de Salud del estado de Sinaloa incurrió con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones I, V y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Sinaloa. Finalmente, no pasó desapercibida la inadecuada atención médica que se brindó a la menor por parte del Hospital Regional No. 1 del IMSS, por las condiciones en que se llevó a cabo su traslado, y en torno a lo cual, el IMSS únicamente remitió las constancias referentes al expediente Q/SIN/328-08-2006/NC-268-09-2006, mismo que fue resuelto el 16 de octubre de 2006 como procedente por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico, por el que la quejosa formuló la solicitud de indemnización, que resultó favorable a sus intereses, además de dar vista de los mismos hechos al Órgano Interno de Control en ese Instituto, a efecto de que se valorara la procedencia de una investigación administrativa, registrada bajo el expediente DE/355/06/SIN, mismo que se resolvió el 15 de febrero de 2007. Por lo anterior, el 29 de junio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 22/2007 al gobernador constitucional del estado de Sinaloa, en la que se recomendó ordene a quien corresponda, se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora Beatriz Adriana Valdez López, como consecuencia de la responsabilidad derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó a ella y a su menor hija, de acuerdo a las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la citada recomendación, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, dé vista al titular de la Contraloría Interna del estado de Sinaloa, con objeto de que se inicie y determine,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital Integral de Guamúchil de esa entidad federativa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la mencionada recomendación, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; así mismo, instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, de la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, al personal médico adscrito al citado Hospital, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las que dieron lugar a la recomendación en cuestión. La recomendación ya fue aceptada y está en proceso de su cumplimiento. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- V. **RECOMENDACIONES DEL MES DE JULIO DE 2007.** El Presidente dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 23/2007, quien dijo que el 6 de diciembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2007/7/1/RI, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Delfino García González, en el que manifestó su inconformidad en contra de la no aceptación de la Recomendación 72/2006, que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán dirigió al Presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán. De la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 13 de marzo de 2006, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán recibió el escrito de queja del señor Delfino García González, mediante el cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo, el señor Andrés García Garduño, por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán, al señalar que aproximadamente a las 21:30 horas del 12 de marzo de 2006, elementos de la Policía Municipal ingresaron a su domicilio y detuvieron a su



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

descendiente sin mostrarle algún documento que lo justificara, iniciándose por ello el expediente CEDLDH/MICH/01/0063/13/03/06. Del análisis realizado a las evidencias que integran el citado expediente, la Comisión Local pudo acreditar violaciones a los Derechos Humanos relativos a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistentes en la detención arbitraria y cobro indebido de una multa, en perjuicio del señor Andrés García Garduño, por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zitácuaro, Michoacán; hechos de los cuales el titular de la Dirección de Seguridad Pública de esa municipalidad omitió proporcionarle la información que le fuera solicitada, resultando como consecuencia de tal incumplimiento que el Organismo Local tuviera por ciertos los hechos narrados por el señor Delfino García González. Ahora bien, aun cuando el Presidente municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán, dio contestación al requerimiento emitido por esta Comisión Nacional contraargumentando lo señalado en la Recomendación 72/2006, en su respuesta no exhibió evidencia alguna que permitiera sustentar dicha afirmación ni desvirtuar los hechos atribuidos a servidores públicos municipales, por lo que esta Comisión Nacional confirmó la determinación de la Comisión Estatal, teniendo por cierta la indebida e ilegal detención del señor García Garduño. Por ello, el 6 de julio de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 23/2007, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional de Zitácuaro, Michoacán, para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 72/2006, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, consistente en que se giren instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo ante la instancia respectiva en contra de los elementos de Seguridad Pública Municipal en funciones el día de los hechos, por su participación en la detención ilegal del señor Andrés García Garduño, en los términos referidos en el correspondiente apartado, y en su oportunidad se resuelva lo que conforme a Derecho proceda. Igualmente se instruya a los servidores públicos de ese Ayuntamiento a su cargo, con objeto de que en lo sucesivo se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 48, y 56, párrafo segundo, de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el sentido de proporcionar al Organismo Local la información y documentación que les sea solicitada, so perjuicio que de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos narrados por el o los quejosos, en los términos de la ley de la materia, emitiéndose en consecuencia la correspondiente Recomendación, como en el caso concreto. Lo anterior sin perjuicio de fincar la responsabilidad a que hubiere lugar en los términos del artículo 69 de la Ley que rige a este Organismo, así como de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del estado de Michoacán, por no proporcionar veraz y oportunamente la información solicitada por este Organismo. Asimismo, que se capacite a los elementos de Seguridad Pública Municipal en materia de Derechos Humanos, dando difusión entre los mismos a los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales a los que se ha hecho referencia en la presente Recomendación, y que se instruya a los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento para que porten un gafete distintivo que permita a los ciudadanos saber su nombre y cargo. La recomendación ya fue aceptada y está en proceso de su cumplimiento. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra a la Segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 24/2007, quien dijo que el 1 de marzo de 2007, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Héctor Ávila Bernal, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, en el que manifestó como agravio que el presidente municipal de Zacatecas no aceptó la Recomendación que, el 26 de enero de 2007, ese Organismo local le dirigió. El 5 de septiembre de 2006, el señor Héctor Ávila Bernal presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, en contra de los elementos de la Policía Preventiva del Municipio de Zacatecas toda vez que, el día 4 del mismo mes y año, el agraviado se encontraba en su domicilio particular, y con motivo de su actitud violenta sus familiares solicitaron la intervención de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas quienes, en su traslado ante el juez calificador, lo golpearon



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

provocándole lesiones en diversas partes del cuerpo. Por ello, la Comisión Estatal radicó el expediente de queja CEDH/285/2006, y el 26 de enero de 2007, emitió una recomendación dirigida al presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas, en virtud de que se acreditó la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, misma que no fue aceptada por la autoridad municipal. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/80/2/RI, con motivo del recurso de impugnación presentado por el señor Héctor Ávila Bernal contra la negativa de aceptación de la recomendación del Organismo local, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio del agraviado los derechos fundamentales a la integridad física, de legalidad y de seguridad jurídica que establecen los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zacatecas, coincidieron en señalar que el señor Héctor Ávila Bernal llegó lesionado a las oficinas de esa corporación, lo que vinculado con los hechos expuestos por el quejoso y las declaraciones de los testigos, evidencian que él sufrió las lesiones que presentó durante el trayecto cuando estaba bajo la custodia y responsabilidad de los oficiales preventivos que participaron en su detención y traslado. Los agentes policíacos no justificaron la agresión de la que fue objeto el señor Héctor Ávila Bernal, ya que dicha persona se encontraba desarmada y no existen evidencias de que dichos servidores públicos hayan sido agredidos por el agraviado, por lo que no se justifica el uso de la fuerza, ya que ésta se debe aplicar para neutralizar a la persona y evitar que se cause daño a sí mismo o a terceros. Ahora bien, la respuesta remitida tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional, por parte de la presidencia municipal de Zacatecas, para su negativa de no aceptar la recomendación derivada del expediente de queja CEDH/285/2006, fue que no quedó establecido cuál es el acto administrativo desde el punto de vista formal y material que se suscitó desde que se interpuso la queja, ni mucho menos en la resolución se precisa el mismo. Para esta Comisión Nacional resultó evidente que la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

materia de la recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas es la valoración lógico-jurídica del acto administrativo emanado de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes intervinieron en la detención del señor Héctor Ávila Bernal y que con su conducta vulneraron los derechos humanos del agraviado como son el respecto a su integridad física, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Los elementos de esa corporación, con sus actos, probablemente incurrieron en conductas tipificadas como delito, así como faltas de naturaleza administrativa, ambas sancionables de acuerdo a lo establecido en el Código Penal y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Zacatecas. En tal virtud, el 10 de julio de 2007, esta Comisión Nacional emitió la recomendación 24/2007, dirigida al H. Ayuntamiento Constitucional de Zacatecas, Zacatecas, confirmado la recomendación emitida por el Organismo local, el 26 de enero de 2007, a fin de que se le de cumplimiento. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBERA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 25/2007, quien dijo que Personas indocumentadas originarias de Guatemala, tanto adultos, como menores de edad y mujeres con hijos lactantes, ingresan al basurero municipal de Tapachula, Chiapas, y en condiciones insalubres recolectan plástico, aluminio y cartón, materiales que en ese lugar venden por kilo a particulares, quienes también acceden en camionetas al basurero, para comprar lo recolectado por los extranjeros; asimismo, se evidenció que su ingreso económico depende de la cantidad de producto que vendan, razón por la que algunos se hacen acompañar de sus hijos menores de edad, quienes los ayudan en la recolecta de basura, lo que realizan sin mayor protección frente a la emanación de gases, producto de la descomposición de la basura, y quedan expuestos a malestares como dolores de cabeza, enfermedades gastrointestinales y epidemias, provocadas por la humedad, la falta de higiene y la exposición a lugares



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

sucios; asimismo, se contagian de parásitos en el cuero cabelludo y sufren problemas respiratorios. Lo anterior se agrava debido a que también ingieren alimentos contaminados que obtienen del mismo basurero. Otro grave problema es que niños de origen guatemalteco laboran en las calles de Tapachula, Chiapas, como vendedores de chicles, dulces y cigarros, limpiaparabrisas, lanzallamas, payasos, malabaristas, lustradores de calzado y mendicidad, lo que los expone a todo tipo de explotación, incluida la de carácter sexual. En ambos casos, la Comisión Nacional acreditó que tanto el Ayuntamiento Municipal como el Instituto Nacional de Migración tuvieron conocimiento de esos hechos, ya que esa problemática la hizo del dominio público el periódico El Orbe, de Tapachula, Chiapas, mediante las notas publicadas el 2 y 3 de mayo de 2006. Además de que fue tema en las reuniones de trabajo celebradas los días 22 de noviembre y 6 de diciembre de 2006, por servidores públicos del Ayuntamiento y del Instituto Nacional de Migración con personal de esta Comisión Nacional, y en el caso de la primera autoridad, ésta continuó permitiendo la actividad de esos migrantes sin ningún tipo de regulación, supervisión o control para realizar los trabajos descritos, en el caso de la pepena de basura, y permitió realizar actividades que dañan la salud, la seguridad y la moralidad, con relación a los menores en situación de calle. La segunda autoridad fue omisa al no aplicar las facultades que por ley y reglamento tiene respecto de la estancia de extranjeros indocumentados en territorio nacional, omisión que expone a los agraviados, en especial a los menores y mujeres con hijos lactantes, a toda clase de abusos y a condiciones de explotación. No obstante, esa situación continuó, tal como se desprende de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, como lo fue el reportaje transmitido por el Canal 2 de la empresa Televisa el 29 de enero de 2007, y la visita que personal de esta Comisión Nacional llevó a cabo en ese lugar el 30 de ese mes. En consecuencia, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 25/2007, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración en la que se recomendó que se emitan las disposiciones administrativas correspondientes a efecto de que personal de la Delegación de Instituto Nacional Migración (INM), en Chiapas, actúen



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

conforme a las normas legales que rigen su desempeño; que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del personal de ese Instituto, que omitió realizar las acciones de verificación migratoria al interior del basurero municipal y en las calles de Tapachula, Chiapas. Asimismo, al Presidente municipal de Tapachula se recomendó que gire sus instrucciones a efecto de controlar de manera eficaz el acceso al vertedero municipal, estableciendo las directrices necesarias a fin de que no se ponga en riesgo la salud de las personas que ingresen. Asimismo, se dicten las acciones necesarias para evitar que migrantes guatemaltecos, niños, niñas y mujeres con hijos lactantes que laboran en el basurero municipal, no pongan en riesgo su salud, y que las niñas y niños que se encuentran en situación de calle no sean víctimas de explotación de ningún tipo, incluida la sexual; se dé vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, para que se inicie y resuelva conforme a Derecho un procedimiento de investigación correspondiente en contra de los servidores responsables que fueron omisos al permitir el ingreso al basurero municipal de Tapachula, Chiapas, sin protección y regulación alguna; que se dé vista a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, para que se inicie un procedimiento de investigación correspondiente a los servidores públicos de ese Ayuntamiento, que cobran cuotas a los menores en situación de calle; que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del estado de Chiapas, para que se inicie la averiguación previa correspondiente por las omisiones en que incurren los servidores públicos de ese Ayuntamiento, al tolerar que menores de edad sean víctimas del delito de corrupción de menores; que se dé vista al agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del estado de Chiapas, para que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Tapachula, por las cuotas que cobran a los menores en situación de calle. La recomendación ya fue aceptada. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

MAURICIO FARAH GEBERA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 26/2007, quien dijo que el 12 de enero de 2007, a las 15:00 horas, los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública de Sonora, supuestamente por cometer una infracción al Reglamento de Tránsito cuando circulaban en su automóvil, en el cual se distribuirían las revistas Contralínea que el chofer colocó en la parte trasera. Los señores Capdevielle Flores y Ramírez Paredes fueron bajados del vehículo y revisados, encontrando, según el parte de policía, en la bolsa del pantalón del señor Capdevielle Flores, dos bolsas de plástico, una de ellas con 21 envoltorios de cocaína, así como una báscula gramera digital, y por ello fueron trasladados a la oficina de la Policía Estatal de Seguridad Pública, donde permanecieron por espacio de tres horas con 55 minutos. En dicho lugar fueron atendidos por una persona al que los policías estatales nombraban “comandante”, quien ordenó que les practicaran los certificados médicos correspondientes, en los cuales se hace constar que el señor Ricardo Ramírez Paredes tenía problemas de diabetes y requería de tratamiento específico. Fueron trasladados, a las 19:00 horas, a la Delegación de la Procuraduría General de la República, donde se inició en su contra la averiguación previa AP/PGR/SON/HER-II/056/07, por delitos contra la salud; indagatoria en la cual, el 14 de enero de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación dictó acuerdo de libertad con las reservas de ley, y el 31 de enero de 2007 consultó la reserva de la misma, al considerar que no era posible identificar por completo al o los probables responsables del ilícito de contra la salud, ya que no cuenta con datos suficientes que identifiquen a la persona responsable de los hechos materia del delito. Por otra parte, el mismo 12 de enero de 2007, alrededor de las 19:00 horas fue allanada la oficina de la revista Sonset VIP, donde sustrajeron, además de computadoras, documentación de contabilidad, facturas, estados de cuentas y 200 ejemplares de la misma revista, circunstancia por la cual la señora Andrea Capdevielle Santinelli presentó la denuncia correspondiente en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, donde se inició la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

indagatoria C.I.80/70, misma que se encuentra en integración. Para la atención del caso, el 8 de febrero de 2007, personal de esta Comisión Nacional entrevistó a los agentes de la Policía Estatal de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que participaron en la detención de los agraviados. Así como solicitó información a esa dependencia y a la Procuraduría General de la República. Del análisis lógico-jurídico sobre los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número 2007/226/5/Q, esta Comisión Nacional concluyó que la conducta de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública, que participaron en la detención de los señores Mauricio Francisco Joaquín Capdevielle Flores y Candelario Ricardo Ramírez Paredes, contravino lo dispuesto en los artículos 6o.; 7o.; 14, segundo párrafo; 16, primero y cuarto párrafos; 17, segundo párrafo, y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que tuvo como consecuencia la violación de sus Derechos Humanos, por la falta de legalidad y seguridad jurídica, detención arbitraria, falsa acusación, violación al derecho a la libertad de expresión, a la manifestación de ideas, y a la libertad de prensa, así como dilación en la procuración de justicia para realizar la investigación del robo de la oficina de la revista Sonset Vip. Por lo anterior, esta Comisión Nacional consideró que las conductas de los elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública careció de fundamento y legalidad, lo que acredita que su detención sólo fue con el fin de amedrentar a los colaboradores de la revista Contralínea, lo que por ende vulnera el derecho de y a la información prevista en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo establecido en los preceptos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que establecen que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, y éste comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, derecho que deberá ser garantizado por el Estado, por lo que deben llevarse a cabo acciones que prevengan violaciones a los Derechos Humanos de los periodistas en esa



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

entidad. Por otra parte, al tener conocimiento que el agente del Ministerio Público de la Federación dio vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a fin de que iniciara un procedimiento administrativo para investigar la probable responsabilidad administrativa en que incurrieron los elementos de la Policía de Seguridad Pública, esta Comisión Nacional consideró conveniente que los argumentos vertidos en la presente Recomendación sean tomados en cuenta y valorados por esa Contraloría General, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora, corresponde a esa instancia investigar y aplicar las sanciones correspondientes, y se inicie una averiguación previa para que el agente del Ministerio Público determine si existen elementos para acreditar una conducta delictiva. En consecuencia esta Comisión Nacional determinó emitir al Gobernador constitucional del estado de Sonora las siguientes recomendaciones: Se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General del estado de Sonora, a fin de que tome en consideración los argumentos expuestos en el capítulo de observaciones del presente documento en la investigación administrativa que realiza en contra de elementos de la Policía Estatal de Seguridad Pública involucrados en el presente caso, así como se investigue si actuaron por indicaciones de alguna otra autoridad. Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del estado de Sonora, a fin de que dé la intervención que corresponda al agente del Ministerio Público en la entidad, para que esa instancia determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Policía Estatal de Seguridad Pública. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado de Sonora a fin de que ordene a quien corresponda se agilicen las investigaciones y se realicen las diligencias pertinentes para la debida integración de la averiguación previa C.I.80/07, que permitan garantizar la legalidad y certeza jurídica de los denunciantes. Se instruya al Director Operativo de la Policía Estatal de Seguridad Pública del estado cumpla con lo ordenado por el artículo 82, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad de ese estado, a fin de que ponga a disposición de las



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

autoridades competentes las muestras de enervantes que conserva y que esta conducta no se repita. La recomendación ya fue aceptada. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 27/2007, quien dijo que el 18 de julio de 2006 esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/259/1/RI con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Gerardo Martínez Mejía y Saúl Arévalo Vázquez, en el que señalaron el incumplimiento, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, del segundo punto de la Recomendación 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la citada entidad federativa. De las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dentro del proceso de integración del expediente CEDHT/II2/2003-2, pudo acreditar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala que intervinieron en los hechos materia de la queja desplegaron conductas violatorias a los Derechos Humanos de los hoy recurrentes, al vulnerar su derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria y retención injustificada; su derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, y su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de irregular integración de averiguación previa y falsa acusación, por lo que en el segundo punto de la Recomendación 08/2005 solicitó al Procurador General de Justicia de Tlaxcala dar seguimiento a la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, para su debida integración hasta su determinación. El 20 de junio de 2005, el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala comunicó al Organismo Local que, con relación a la averiguación previa 143/2005/TLAX-5, el agente del Ministerio Público encargado de su integración emitió, el 20 de enero de 2005, una opinión fundada respecto del no ejercicio de la acción penal, lo cual se encontraba pendiente de autorizar por parte del Procurador General de Justicia de esa entidad federativa. En ese sentido, esta Comisión Nacional recibió el informe del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

citado Procurador, comunicando que la averiguación previa mencionada aún no había sido resuelta y que se encontraba en proyecto para determinar lo conducente, evidenciándose que habían transcurrido dos años tres meses de que la citada indagatoria se encontraba a su disposición para resolver lo relativo a la autorización del no ejercicio de la acción penal. Del análisis de las evidencias que integran el expediente en cuestión, esta Comisión Nacional consideró que en el presente caso existió una injustificada dilación en la integración de averiguación previa citada, así como una irregular integración de la misma, atribuible al agente del Ministerio Público que tuvo bajo su responsabilidad la indagatoria de referencia, ya que no practicó las diligencias tendentes a esclarecer los hechos que se investigaban y, por ende, procedió a devolver de la oficina del Procurador la averiguación previa para su debido perfeccionamiento; asimismo, esa dilación no pudo ser ajena a la actuación del propio Procurador General de Justicia, pues quedó acreditado que tuvo a su disposición la indagatoria de mérito para su consulta respecto del no ejercicio de la acción penal, por espacio de dos años tres meses, contraviniendo con su actuación lo establecido en los artículos 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5o. y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 21 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, así como 1o.; 2o., fracción I; 3o., fracciones II y III, y 26, de la Ley Orgánica del Ministerio Público de esa entidad federativa. Asimismo, quedó evidenciado que los servidores públicos referidos desatendieron los principios básicos de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a actuar con la máxima diligencia en el servicio que tienen encomendado, por lo que, con su actuación, presumiblemente también dejaron de observar lo señalado por el artículo 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, pues con sus acciones y omisiones dilataron en exceso la integración de la averiguación previa 143/2004/TLAX-5, al haber transcurrido más de tres años tres meses desde su inicio sin que aún haya sido resuelta. Por lo anterior, y ante la insuficiencia en el



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

cumplimiento de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el 13 de julio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 27/2007, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, a fin de que ordene al citado Procurador que dé cabal cumplimiento al segundo punto de la Recomendación 08/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala; asimismo, que dé vista a la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado, a fin de que se inicie y, en su momento, se determine el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, en contra de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Tlaxcala que intervinieron en la integración de la averiguación previa 143/2004/TLAX-5 y en la consulta del no ejercicio de la acción penal a la que estuvo sujeta dicha indagatoria. Aún esta pendiente la respuesta de aceptación por parte de la autoridad responsable. El Presidente preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario. Al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

VI. **ASUNTOS GENERALES.** Finalmente el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían algún asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 16:10 horas del día de la fecha.

Jesús Naime Libián
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente